

315



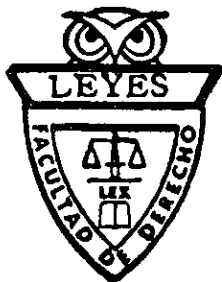
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

**"EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA
CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL MARCELEÑO ORIHUELA



ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

277403

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

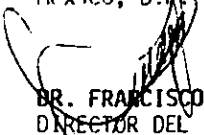
P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MIGUEL ANGEL MARCELEÑO ORIHUELA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION bajo la dirección del LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR en oficio de fecha 18/01/2000 me manifiesta haber aprobado la referida tesis y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho Reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D.F. a 24 de enero del 2000.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Nota de la Secretaría General. El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Lic. Ignacio Mejía Guizar

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

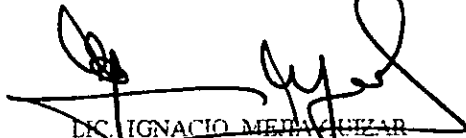
P R E S E N T E .

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN", elaborada por el alumno MARCELEÑO ORIHUELA MIGUEL ANGEL, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria, D.F., enero 18 de 2000.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

A DIOS.

Por la fe que me ha engendrado y las bendiciones que a
derramado en mi familia.

GRACIAS.

A MIS PADRES.

LUZ MARIA ORIHUELA JUÁREZ y MANUEL MARCELEÑO JUÁREZ.

Quienes tengo como un ejemplo de fe y esperanza a seguir y
respetar. Quienes me han demostrado que no importa que tan mala sea la vida,
que tantas tragedias enfrentemos, en tanto se tenga una familia, alguien a
quien amar. Sólo espero ser digno de su ejemplo.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Por esgrimir en mi la formación académica y ser el pilar en que
me apoyo para la elaboración de la presente tesis.

GRACIAS.

A MI ABUELO.

DON AURELIO ORIHUELA GARCÍA.

Quien me regalo los cánones más sagrados que han regido mi vida. Unos con muy pocas limitaciones, sólo la voluntad del que los tiene.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS.

JUAN MANUEL, DIEGO ALBERTO, HUGO ENRIQUE Y YADIRA LILIANA.

Por su compañía, amistad y enseñarme que el lamentarse por errores del pasado o angustiarse por el futuro impide que disfrutemos el momento actual que realmente es el que poseemos; pero principalmente, que no hay que buscar la felicidad en otra parte, sino en la propia familia.

MIL GRACIAS.

A LA FAMILIA NAVA ORIHUELA.

Por brindarme su confianza y apoyo.

GRACIAS.

A MI TIA-MADRINA.

GUADALUPE ORIHUELA JUÁREZ.

Por cuya amistad aprendí que además de la alegría de ser sano y la de ser justo, existe –sobre todo- la hermosa, la inmensa alegría de servir, de confiar en la gente.

GRACIAS.

A LA FAMILIA DE SANTIAGO LUNA.

Por recibirme en su morada y brindarme su amistad.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS.

La esperanza de mi corazón. Cuya secuela de actos bondadosos hacen que desborde y derrame mi confianza, así como un incondicional apoyo para con ellos.

GRACIAS.

A SERGIO DE SANTIAGO LUNA.

Por el compañerismo que nos unió en un diáfano incondicional.

GRACIAS.

A RAMIRO ROMERO ZAYAS.

Con admiración a su calidad humana e incondicional apoyo.

GRACIAS.

AL LIC. RICARDO MARTÍNEZ ANGELES.

Quien me enseñó a amar la profesión.

GRACIAS.

A LOS LICS. ANTONIO RODRIGUEZ CANTU y JOSÉ A. JIMENEZ GAVER.

Por la primera oportunidad que me brindaron para entender que el día en que encuentre conflicto entre el derecho y la justicia, mi deber es luchar por esta última.

GRACIAS.

AL LIC. JESÚS HUERTA TREJO.

Por quien aprendí que la abogacía es una lucha de pasiones donde concluido el combate debe olvidarse tan pronto la victoria como la derrota, para no cargar el alma de rencor.

GRACIAS.

AL LIC. MARIO V. CASTAÑEDA LÓPEZ.

Por inculcarme la lealtad, que aplicare para con el cliente al que no debo abandonar hasta que comprenda que es indigno de mi confianza.

GRACIAS.

AL LIC. FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ.

Por motivar en mi persona la paciencia para emprender mi lucha por el derecho, y tolerar la verdad ajena en la misma medida en que quiera que sea tolerada la mía.

GRACIAS.

AL LIC. JUAN REYES MORA.

Por que me enseñó que el derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando, y que el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

GRACIAS.

AL LIC. CARLOS ARRELANO GARCÍA y GERARDO CAMPOS MALAGON.

De quienes aprendí que el derecho se transforma constantemente, y si no se siguen sus pasos se será cada día un poco menos abogado.

GRACIAS.

AL LIC. GUSTAVO BALCAZAR CRESTANI.

Quien con su trabajo demuestra que la abogacía es una ardua fatiga al servicio de la justicia.

GRACIAS.

A MIS PROFESORES.

Por darme la fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.

GRACIAS.

A MIS FAMILIARES Y COMPAÑEROS.

Que me dieron la oportunidad de comprender que el talento se nutre en la soledad y que el carácter se forma en las oleadas tormentosas de la vida; volviéndome fuerte como individuo y acrecentando mi fe, confianza y amor por mi familia.

GRACIAS.

**EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA
CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

INDICE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, OBJETIVOS E HIPOTESIS.

CAPITULO 1. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.	01
1.1. Concepto.	01
1.2. Ratio Legis.	05
1.3. Naturaleza de la Suspensión en el Amparo Indirecto.	12
1.4. Requisitos de la Suspensión en el Amparo Indirecto.	21
1.4.1. De Procedencia.	21
1.4.2. De Efectividad.	40
1.5. Procedimiento del Incidente de Suspensión en el Amparo Indirecto.	45
1.5.1. Facultades del Juez de Distrito.	53

CAPITULO 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.	62
2.1. Proyecto de Ley de Amparo de Don José Urbano Fonseca.	62
2.2. Ley de Amparo de 1861.	63
2.3. Ley de Amparo de 1869.	64
2.4. Ley de Amparo de 1882.	66
2.5. Código de Procedimientos Federales de 1897.	69
2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	70
2.7. Ley de Amparo de 1919.	73
CAPITULO 3. LA LIBERTAD PERSONAL.	77
3.1. La Libertad.	77
3.2. La Libertad Personal como Garantía Individual.	78
3.3. Privación de la Libertad.	78
3.4. Casos en que se priva de la libertad personal a un gobernado.	79
3.4.1. Detención.	80
3.4.2. Retención.	80
3.4.3. Aprehensión.	82
3.4.3.1. Requisitos Constitucionales para dictar una Orden de Aprehensión.	84
3.4.3.1.1. Organo Facultado para Emitirla.	87

3.4.3.1.2.	Requisitos de Forma.	88
3.4.3.1.3.	Requisitos de Fondo.	90
3.5.	Efectos de la Privación de la Libertad Personal.	91

**CAPITULO 4. EFECTOS DE LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA UNA
ORDEN DE APREHENSION. 92**

4.1.	La Defensa de la Libertad Personal.	92
4.2.	La Gravedad del Delito.	94
4.3.	La Suspensión Definitiva.	95
4.3.1.	Efectos contra una Orden de Aprehesión.	100
4.3.2.	Requisitos de Efectividad.	102
4.3.3.	Medidas de Aseguramiento.	104

CONCLUSIONES. 108

BIBLIOGRAFIA. 111

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, OBJETIVOS E HIPOTESIS.

“LA CERTERA INSTITUCIÓN POPULAR QUE CALIFICA LAS COSAS CON VISIÓN REALISTA DE LOS HECHOS, DESPOJADA DE PERJUICIOS JURÍDICOS Y DE TECNISMOS BIZANTINOS, HA ENTENDIDO MEJOR QUE NUESTROS JURISTAS LA VERDADERA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN, AL CONSIDERAR QUE LA PERSONA QUE LA HA OBTENIDO ESTA YA AMPARADA POR LA LEY.”¹

En el juicio de amparo se pueden individualizar y distinguir dos actos o funciones diversas: 1) la sentencia que resuelve el fondo del asunto, y

¹ COUTO, RICARDO. TRATADO TEÓRICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. 4ª. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983. P. 231.

2) el incidente de suspensión del acto reclamado. Este último, el motivo del presente estudio en donde se tratarán sus pormenores, principalmente los efectos que puede y debe producir la suspensión cuando se tilda de inconstitucional una orden de aprehensión.

Consecuentemente, la intención objetiva de la presente tesis será analizar el derecho positivo que rige la suspensión cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión, intentando: 1) sistematizar sus notas fundamentales, y 2) lograr un criterio en cuanto a su naturaleza jurídica, con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus fines, por parte de justiciables y juzgadores, y poder caracterizar a la suspensión en materia penal.

Ya que actualmente las ideas normativas que contempla la ley de amparo, respecto a la procedencia, efectos y medidas que puede y debe decretar un Juez de Distrito al otorgar la suspensión en amparo indirecto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión, se perfilan más a la imposición de la prisión preventiva, que a impedir la ejecución y/o consumación de un acto que puede o es inconstitucional, y que por consecuencia afecta al particular en sus garantías constitucionales.

Dirigido por este criterio, adopte el siguiente capitulado:

En el primero, después de estudiar el concepto, razón legal y naturaleza de la suspensión, examinare sus requisitos de procedencia y efectividad, y como consecuencia de ello, el procedimiento del incidente de suspensión dentro del amparo indirecto.

Siguen luego los antecedentes legislativos de la suspensión, sus orígenes y formación.

Dentro del tercer capítulo se analizará la libertad personal y los casos en que se priva de ella a un gobernado, aquí me detendré de un modo particular en la orden de aprehensión.

Por último, expondré en el cuarto capítulo los efectos de la suspensión definitiva contra una orden de aprehensión, estudio que será motivo de particular atención dentro del presente trabajo para lograr nuestro objetivo.

CAPITULO 1.

**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
INDIRECTO.**

1.1. CONCEPTO.

Es un hecho incuestionable el profundo arraigo que el juicio de amparo ha adquirido en la conciencia nacional, respondió a realidades nacionales y se adaptó a ellas bien pronto constituyéndose en eficaz instrumento de la parcela más noble del ser humano: su libertad. Institución típicamente nacional que los mexicanos conocen, respetan y admiran, grandeza que se ha logrado precisamente por su arraigo popular y su prestigio general. Más ha contribuido en gran parte a lograr este arraigo y a conquistar este prestigio, una institución que forma parte de su estructura procesal. el llamado incidente de suspensión del acto reclamado, novísima institución que ha conferido al juicio de amparo, en su tarea de defensa de nuestras garantías individuales, firmeza,

fuerza y eficacia. Siendo su estudio fundamental, mismo que exige precisión y profundidad.

Antes del estudio es conveniente tratarla con orden y método riguroso, para dar su concepto según la ley, la jurisprudencial, así como de sus principios teóricos.

“La palabra suspensión se deriva del latín *suspensio*. *Suspendere* (*suspendere*), es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra. Gramaticalmente, *suspendere* es paralizar, impedir, detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, su continuación. Es, pues paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo. y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos pero que están por realizarse. Adviértase que suspendere no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado se queda.”³

Así, y partiendo de este punto, “se ha venido estructurando, provechosamente y con hondura, una doctrina mexicana en relación con la suspensión del acto reclamado. Que pone de manifiesto, cuánto tiene aún que esforzarse la propia doctrina nacional para precisar una ubicación y un desarrollo de la suspensión, a la altura

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, THEMIS, MÉXICO, 1997, 8a. ED. P. 109.

de las necesidades contemporáneas de nuestro proceso constitucional por excelencia. La falta de una reglamentación precisa - o al menos iluminante - que sirviera como guía y como horma a los jueces comprometidos en una grave decisión, verdaderamente salomónica. Por que no se puede manejar la suspensión sin tomar - personalmente, o con fundamento en normas positivas o criterios jurisprudenciales, claros y suficientes -, una posición evaluadora en justicia y equidad del interés particular, el interés social y el interés estatal.”⁴

Doctrina mexicana⁵ que ha definido a la institución de la suspensión

⁴ CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. 2a. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997. P. 51-52.

⁵ NOTA. IGNACIO BURGOA ORIHUELA (EL JUICIO DE AMPARO, PORRÚA 33a. ED. MÉXICO, 1997. P. 719.). LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ES, AQUEL PROVEÍDO JUDICIAL (AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO U OFICIOSA, PROVISIONAL O DEFINITIVA) CREADOR DE UNA SITUACIÓN DE PARALIZACIÓN O CESACIÓN, TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO, CONSISTENTE EN IMPEDIR PARA LO FUTURO EL COMIENZO O INICIACIÓN, DESARROLLO O CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO, A PARTIR DE LA MENCIONADA PARALIZACIÓN O CESACIÓN, SIN QUE SE INVALIDEN LOS ESTADOS O HECHOS ANTERIORES A ÉSTAS Y QUE EL PROPIO ACTO HUBIESE PROVOCADO.

CARLOS ARELLANO GARCÍA (EL JUICIO DE AMPARO, 3a ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997 P. 869.). SEÑALA A LA SUSPENSIÓN COMO LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN CUYA VIRTUD, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, ORDENA DETENER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, HASTA QUE REALMENTE SE PUEDA CONTINUAR TAL ACTO, O HASTA QUE SE DECRETE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA.

ALFONSO NORIEGA (LECCIONES DE AMPARO, 5a. ED. TOMO II, PORRÚA, MÉXICO, 1997 P. 865.), LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES UNA PROVIDENCIA CAUTELAR O PRECAUTORIA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE IMPONE DENTRO DE UN INCIDENTE A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, LA OBLIGACIÓN DE DETENER LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, DE ABSTENERSE DE LLEVARLO ACABO, Y LA DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EN EL MOMENTO DE DICTARSE LA MEDIDA, ENTRE TANTO SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, O BIEN DE EVITAR SE CAUSEN AL QUEJOSO PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PARA EL CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.

JUVENTINO V. CASTRO (OB. CIT. 2a. ED. PORRÚA MÉXICO, 1997. P. 69-70). DEFINE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO UNA PROVIDENCIA CAUTELAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO DE CARÁCTER MERAMENTE INSTRUMENTAL PARA PRESERVAR LA MATERIA DEL PROCESO, Y CUYO CONTENIDO REVISTE LA FORMA DE UN MANDATO ASEGURADOR DEL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE OTRA PROVIDENCIA PRINCIPAL QUE PUDIERE ORDENAR LA ANULACIÓN DE LA CONDUCTA POSITIVA O NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA, HACIENDO CESAR TEMPORALMENTE SUS EFECTOS OBLIGATORIOS MIENTRAS SE RESUELVE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE (GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, 3a. ED. DUERO, MÉXICO, 1996. P. 126.). LA SUSPENSIÓN, ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA MERCED A LA CUAL EL JUEZ FEDERAL ORDENA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA, QUE MANTENGAN PARALIZADA O DETENIDA SU ACTUACIÓN DURANTE EL TIEMPO QUE DURÉ LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A FIN DE QUE NO SE EJECUTE EL REFERIDO ACTO EN FORMA TAL QUE QUEDA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE; ASEGURANDO LA VIGENCIA DEL OBJETO MATERIAL DEL AMPARO.

ARTURO GONZÁLEZ COSÍO (EL JUICIO DE AMPARO, 4a. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1994. P. 219-220.). LA

alrededor de tres aspectos que lo caracterizan y que he juzgado atendibles prioritariamente, mismos que explican y descubren sus notas esenciales, sus límites y confines:

A) las Finalidades que persigue la Suspensión. Un consenso generalizado nos las señala, mismas que se traducen en su Razón Legal.

B) la Naturaleza Jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. ¿Es una medida cautelar o no lo es?.

C) las Modalidades Funcionales de la Suspensión. ¿Posición Estática - Inmovilista-, con características preservantes, conservatorias, reductivas, paralizantes; o Posición Dinámica, con características anticipadoras, proteccionistas, restitutivas?.

Aspectos más o menos certeros que parten de lo general y abstracto de nuestro objeto de conocimiento, y tendrán un desenvolvimiento progresivo al compás de la presente investigación, infiriendo todo el cuadro de su desenvolvimiento legal y

SUSPENSIÓN ES UN INCIDENTE QUE SE LLEVA POR CUENTA SEPARADA ANTE LOS MISMOS JUICES COMPETENTES QUE CONOCEN DEL AMPARO, Y QUE PERMITE CONSERVAR LA MATERIA DEL MISMO HASTA LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO. ES DECIR, HASTA QUE SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO (EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, 5ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997 P. 153). NOS DICE QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES UNA FIGURA PROCESAL QUE PERMITE SALVAGUARDAR LA MATERIA DEL DEBATE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (OB. CIT. P. 109.), ESTA EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO COMO LA PARALIZACIÓN O DETENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DE MANERA QUE SI ÉSTE NO SE HA PRODUCIDO, NO NAZCA, Y, SI YA SE INICIÓ, NO PROSIGA, NO CONTINÚE, QUE SE DETENGA TEMPORALMENTE, QUE SE PARALICEN SUS CONSECUENCIAS O RESULTADOS, QUE SE EVITE QUE ÉSTOS SE REALICEN.

jurisprudencial, así como de sus principios teóricos, para contestar la pregunta de ¿qué es la suspensión del acto reclamado?

Más, limitándonos a la comprensión y extensión del conjunto de caracteres que componen a nuestro objeto de estudio, podemos emitir la siguiente idea abstracta y general de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto:

SUSPENSIÓN. PROVEÍDO JUDICIAL CUYA CONSECUENCIA NATURAL, ES QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTE, Y QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE CONTINUAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE TIENDEN A EJECUTARLO, Y SI NO LO HACEN, SUS ACTOS CONSTITUYEN UN DESOBEDECIMIENTO; IMPIDE TODA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EJECUTAR EL ACTO QUE SE RECLAMA

1.2. RATIO LEGIS.

Juventino V. Castro señala: “Cuando la autoridad responsable decreta el acto reclamado, este comportamiento adquiere de alguna manera cierta autonomía e independencia de quien es productora de él, y se convierte en el eje y el corazón de la controversia constitucional planteada por el supuesto lesionado. Dicha autonomía e independencia del acto reclamado, no sólo se orienta así por la peculiar estructuración

normativa del amparo, si no porque efectivamente contiene una vitalidad y una dinámica no únicamente jurídica sino también material. Independientemente de la forma en que finalmente se valore, sino se le detiene en su potencia para crear consecuencias de hecho y de derecho, éstas se producirán, o contienen el riesgo de que se produzcan. El acto acabado en todo o en buena parte de sus efectos - el acto consumado - resulta inútil evaluarlo - para fines prácticos protectores -, dentro de un proceso cuya teología es precisamente anular conductas inconstitucionales de la autoridad. La conducta ya se produjo, y sus consecuencias y secuelas también.

La forma de restarle transitoriamente, fuerza y propensión al acto reclamado - que por naturaleza le corresponden -, mientras la justicia federal resuelve consciente y escrupulosamente si tal acto, por ser respetuoso de los derechos del quejoso, tiene vía libre para producir todos sus efectos, o por el contrario debe anularse por inconstitucional. Esto significaría preservar la materia del juicio, para que la sentencia - si finalmente se produce por ser procedente la acción -, tenga sustancia sobre la cual actuar.”⁶ Y es, la ratio legis de la suspensión en el proceso de amparo.

Así, “la suspensión del acto reclamado - contemplada como una función jurídica que se efectúa en relación con la controversia planteada en un proceso de amparo -, vincula el comportamiento de las partes respecto del acto reclamado, de

⁶ EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. 2ª ED. PORRÚA. MÉXICO. 1992. PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN PRESERVANTE DE LA SUSPENSIÓN. P. 173-174.

manera tal que la autoridad no puede activar - o permitir la activación - del acto reclamado, ni el quejoso o el tercero perjudicado, si lo hay, pueden pretender su activación - hacia los hechos pasados o hacia los nuevos que pudieran ejecutarse -, porque la vinculación, el compromiso ya decretado, impide romper con la relación estatuida, y por tanto con la función prevista.”⁷

Resumiendo, la Razón Legal de la Suspensión consiste en mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal. Esto, mientras se decide por sentencia definitiva si es o no violatorio de la Constitución.⁸ Quedando, en atención a ello, el acto reclamado contra cualquier autoridad sin ejecución mediante la orden de un Juez de Distrito. Necesidad procesal de salvar el juicio de la extinción ante la consumación irreparable del acto reclamado a través de una composición provisional, como forma de negociación equitativa de las partes, conscientes de la tardanza que forzosamente requiere de plazos -en ocasiones prolongados- para preparar la resolución final, mediata y justiciera, del proceso de amparo.

Pero si éste es su objeto principal no es el único. Aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los

⁷ CASTRO, JUVENTINO. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. OB CIT P. 175 Y 176.

⁸ NOTA. DE AQUÍ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA. CUANDO AL SOLICITARSE EL AMPARO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO EJECUTADO Y CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.

perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, haciendo frente al *periculum in mora*; es decir, su finalidad obedece a una conciliación entre exigencias frecuentemente opuestas: las de justicia, celeridad y ponderación.⁹ Por que operando la suspensión no sobre el acto en sí mismo más si sobre su ejecución y consecuencias, afectando las medidas que tiendan a ponerlo en ejecución, que son las que perjudican al quejoso. Y persiguiendo el amparo, restablecer el orden constitucional amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del País, protegiendo al individuo contra los abusos del poder. La suspensión debe coordinarse a tal propósito protegiéndolo mientras dure el Juicio Constitucional; una teoría sobre la suspensión no será jurídica sino cuando ambas finalidades queden satisfechas y él quejoso reciba sus beneficios por obra de la suspensión.

La no aceptación de este principio puede llevar a nuestros legisladores a reglamentar aquella sujetando su proceder a reglas que no se avienen a los fines del amparo y ha prolongar, por todo el tiempo que dura el juicio de amparo, la existencia de un acto conculcatorio de las garantías del quejoso.¹⁰ Haciendo la sentencia ilusoria, y nugatorios sus fines protectores.¹¹

⁹ CFR. NORIEGA, ALFONSO OB. CIT. P. 990.

¹⁰ NOTA, SI LA SUSPENSIÓN ES UN COMPLEMENTO DEL AMPARO, Y SU OBJETO ES PRECISAMENTE EVITAR INCONVENIENTES A LOS GOBERNADOS, NO HAY RAZÓN PARA NO ESTRUCTURARLA EN FORMA DE QUE CUMPLA CON LA FUNCIÓN PARA LA QUE FUE CREADA.

¹¹ NOTA, LA SUSPENSIÓN PRODUCE EFECTOS MÁS RESTRINGIDOS QUE LOS DEL AMPARO, PUES EN TANTO QUE ÉSTE OBRA SOBRE EL ACTO MISMO NULIFICÁNDOLO EN SÍ Y EN SUS CONSECUENCIAS, AQUÉL LA SÓLO OPERA CON RELACIÓN A ÉSTAS. SIN EMBARGO, EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY DESDE QUE OBTIENE LA SUSPENSIÓN, YA QUE POR VIRTUD DE ELLA, SIGUE GOZANDO DE LA GARANTÍA QUE PRETENDÍA ARREBATARE EL ACTO VIOLATORIO. Y LA SENTENCIA QUE EN EL AMPARO SE PRONUNCIE VIENE SÓLO A CONSOLIDAR TAL PROTECCIÓN; EN ESTE SENTIDO PUEDE DECIRSE QUE LA SUSPENSIÓN ANTICIPA LOS EFECTOS PROTECTORES DEL AMPARO, QUE LA PROTECCIÓN QUE OTORGA LA SUSPENSIÓN SEA, EN ALGUNOS

PRINCIPIO DE LA CARENCIA DE EFECTOS RESTITUTORIOS DEL PROVEÍDO DE SUSPENSIÓN. “La jurisprudencia firme de la Suprema Corte dispone¹²: Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que conoce el amparo en cuanto al fondo.

Principio general propio del acto plástico de la paralización, la cual constituye el matiz de forma, de contextura de la suspensión, que por tener efectos inmovilizantes no permite la progresión del acto hacia el futuro, ni su regreso hacia el pasado. El por qué de tal estructuración jurídica: si los efectos principales del proveído de suspensión fueran los mismos que se atribuyen a la sentencia, no apreciaríamos la diferencia entre ambas resoluciones, y tampoco la existente entre cuestiones incidentales y cuestiones de fondo. Además, la primera eliminaría a la posterior.

Planteamiento simplista que nos hace vislumbrar que ciertas estructuras de la suspensión que parecen integrar excepciones dignas de meditar a profundidad. Prevision legal que nos permite contemplar una suspensión que no regresa al pasado,

CASOS PROVISIONAL, Y QUE, EN OTROS, POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SEA PRÁCTICAMENTE DEFINITIVA. ESTO POCO IMPORTA. LO ESENCIAL ES QUE LAS INSTITUCIONES LLENEN SUS FINES, Y SI LA SUSPENSIÓN LLENA LOS SUYOS PRODUCIENDO LOS EFECTOS DEL AMPARO, DEBE ADMITIRSE QUE PUEDE Y DEBE PRODUCIR ESOS EFECTOS

¹² VÉASE, TESIS 291 DE LA OCTAVA PARTE, P. 490, DE LA COMPILACIÓN JURISPRUDENCIAL DE 1917-1985.

sino que parece adelantar posibles efectos futuros de la sentencia que aún no se dicta.

No podemos engañarnos con teorizaciones o argumentaciones intencionadas, para evitar reconocer que la suspensión en ocasiones desvía excepcionalmente su naturaleza posesoria y no restitutoria, para auxiliar en el respeto de intereses de alto contenido liberatorio y dignificante del ser humano, que no caven dentro de un encasillamiento técnicante. Lo que ocurre es que por empecinamiento no hemos querido reconocer una carencia y una falta de nuestro sistema de amparo, que podría superarse sin separarnos en lo más mínimo de lo que llamamos su regla prima. Ello no ha ocurrido así - y probablemente jamás ocurra -, y por ello el principio de la carencia de efectos restitutorios del proveído de suspensión tiene plena vigencia, a pesar de sus limitadas excepciones que tienen una congruente explicación.”¹³

En esta línea, Ricardo Couto afirma: “la violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden debe prever a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra. DEBE PRODUCIR

¹³ CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. OB. CIT. P. 197 A 201.

EFFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL.”¹⁴

Don Fernando Vega, se refiere a ésta cuestión con las siguientes palabras: “dejar temporalmente sin efectos las resoluciones pronunciadas por la autoridad, o las leyes promulgadas que están en vía de ejecución. en un caso particular, tal es el fin del auto de suspensión. La suspensión se caracteriza por la cesación momentánea, de los efectos del acto reclamado, efectos tan disímolos. como pueden serlo las violaciones cometidas por el poder. Así por ejemplo: una ley, por el objeto de la suspensión, queda inaplicable por el momento; si es un sentencia queda sin ejecutarse; y si es una prisión, el inculpado excarcelado. Es un error deplorable, afirmar que el auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda, es que cesen los efectos de la violación, temporalmente, durante el juicio de amparo. Si no se entiende de ese modo, la ley se haría ridícula.”¹⁵

Para concluir y con el deseo de no provocar confusiones es necesario enfatizar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinante en el sentido de que por ningún motivo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo, porque esto implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

¹⁴ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 989.

¹⁵ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 989-990.

1.3. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

En el amparo de doble instancia o indirecto la suspensión del acto reclamado asume el carácter de un verdadero incidente, en cierto modo autónomo¹⁶ aunque no independiente de un juicio principal, cuyo contenido constituye una determinación judicial de carácter instrumental que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables mantengan provisionalmente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional, evitando la consumación del daño o de su ejecución. Lo que significa una toma de medidas cautelares¹⁷ bajo la responsabilidad de la ordenadora que permite el respeto inmediato a las garantías constitucionales que se dicen violadas; ante el peligro de la consumación del acto reclamado, debido a la demora en el acceso a la

¹⁶ NOTA. LA SUSPENSIÓN PUEDE SER UNA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, CUANDO SE DICTA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PRESENTARSE UNA DEMANDA DE AMPARO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL; O CUANDO AÚN NO SE FUNDAMENTA LA APERTURA DEL JUICIO, POR ESTAR PENDIENTE DE COMPROBARSE SI EL QUEJOSO POR QUIEN PROMUEVE UN TERCERO RATIFICA LA DEMANDA O NO. ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, DONDE EL JUEZ DECRETA DE PLANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, LA SUSPENSIÓN PARA EVITAR SE CONSUMEN EN FORMA IRREPARABLE LOS ACTOS LESIONANTES ATRIBUIDOS A LA AUTORIDAD; Y POR OTRA SE ORDENA LA BÚSQUEDA DEL QUEJOSO (INCOMUNICADO), PARA QUE ESTE RATIFIQUE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA A SU NOMBRE, O RECHACE ÉSTA RATIFICACIÓN. SI ES LA PRIMERA SITUACIÓN, EL JUEZ ABRE A JUICIO EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, Y SE PROCEDE DE COMO SI EL PROPIO QUEJOSO HUBIERA PROMOVIDO LA ACCIÓN EN FORMA NORMAL. SI POR EL CONTRARIO LA RECHAZA, ENTÓNCESE SE DESECHA LA DEMANDA, Y SE LEVANTARA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA EN BENEFICIO DEL INCOMUNICADO. ES OBVIO QUE EN ESTOS CASOS LA PROMOCIÓN DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, ES DE CARÁCTER AUTÓNOMO Y NO INCIDENTAL, YA QUE NO PUEDE HABER EL INCIDENTE DE UN JUICIO QUE AÚN NO EXISTE, APENAS COMIENZA, O NO EXISTIRÁ (SI EL QUEJOSO NO RATIFICA, EN SU CASO, LA DEMANDA PRESENTADA EN SU NOMBRE).

¹⁷ NOTA. LAS MEDIDAS CAUTELARES SON LAS DISPUESTAS POR EL JUEZ CON EL OBJETO DE IMPEDIR LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN O DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERAN HACER ILUSORIO EL RESULTADO DEL JUICIO, Y DE ASEGURAR DE ANTEMANO LA EFICACIA DE LA DECISIÓN A DICTARSE EN EL MISMO. SON SIEMPRE INSTRUMENTALES. ES DECIR, DE NINGUNA MANERA CONSTITUYEN EN SI PROCESO O JUICIOS PLANTEABLES MEDIANTE UNA ACCIÓN PROCESAL LEGÍTIMA PARA RECLAMAR UNA JURISDICCIÓN, ESTÁ ATRÁS O CONDICIONADA A UNA PROVIDENCIA PRINCIPAL, QUE ES LA ANULACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DECRETADA HASTA EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ DE AMPARO Y DE MANERA DEFINITIVA, ESTABLECE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, ORDENANDO SU NO OBLIGATORIEDAD, Y EN OCASIONES

resolución final que debe decretarse en el proceso.

Es verdad que jamás la suspensión anticipa, parcial o totalmente la decisión final o principal, sino simplemente asegura la viabilidad de la acción restitutoria o reparadora, para el caso de que se otorgue la protección constitucional, evitando desaparezca la materia y la sustancia del proceso que ya ésta en trámite. Por tanto, es bien claro que jamás anticipa los efectos ejecutivos propios de la sentencia, sino únicamente los decisorios que se aportan de aquella. Teniendo en consecuencia, las siguientes características: 1) no se basan en la certidumbre del derecho; 2) nacen para esperar la sentencia definitiva, protegiendo al quejoso durante su tramitación; 3) su fin inmediato es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, por lo que el valor del procedimiento cautelar es de instrumentalidad; si la sentencia definitiva es instrumento para actualizar el derecho, aplicado a la especie, el procedimiento cautelar o suspensivo es instrumento de instrumentos, encaminado a evitar el daño que pudiera sobrevenir por el retardo de la sentencia definitiva, por lo que no hay sólo que fijarse en la provisoriedad.

Si la suspensión otorgada, no logra reunir tales características, porque se estructura mal, arbitrariamente, contrariamente o con ambigüedades, la acción de amparo se hará imposible, y lo único que lo salvará será el buen criterio -y por supuesto la voluntad política- de los Jueces de Distrito, como en realidad se ha venido haciendo

hasta la fecha. Por ello, no contiene sustancia consistente, sino más bien habilidad y un buen criterio jurídico.

En mérito de ello, podemos decir, que la condición típica y distintiva de la suspensión del acto reclamado, aparece en la existencia de un peligro de daño jurídico derivado del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva. Ello, con independencia de la instrumentalidad que las caracteriza. Por que no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la medida invocada tenga por ello la finalidad de prever un daño sólidamente temido sino que es preciso, además, que a causa de la inminencia del peligro, la medida solicitada tenga un carácter de urgente, en cuanto debe preverse si la medida se demora, el daño temido, se transformaría en un daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido. Daño que no es del género de uno jurídico, sino el específico de un ulterior daño por el retardo de la sentencia definitiva: *periculum in mora*. Así, si la previsión no se integra, la resolución definitiva resultaría prácticamente ineficaz, disminuida o anulada: como la medicina que se prepara esmeradamente para un enfermo que se murrio antes de tenerla lista. Por ello, debe ser dictada sin retardo.

Hay pues dos elementos. Prevención y Urgencia, a los cuales debe añadirse un tercero, que es en el que propiamente reside el alcance característico del *Periculum in Mora*, traduciéndose en la necesidad de obrar oportunamente contra el peligro de daño que amenaza el derecho; ya que la tutela ordinaria se manifiesta con

demasiada lentitud, con el riesgo de que en espera de que madure se produzca o se agrave el riesgo.

La función de esa institución nace de la relación que se establece entre dos términos: a) la necesidad de que la medida, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y b) la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.

“En frase gráfica de Calamandrei, suponen la conciliación de las dos exigencias de la justicia: hacer las cosas pronto y hacerlas bien. Entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, tienden ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de la justicia intrínseca de la medida se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario”.¹⁸

Pienso aquí en la tendencia que resalta en la suspensión, la APARIENCIA DE BUEN DERECHO que debe conformarse de inmediato. Teoría doctrinal que insiste en que provisionalmente el Juzgador de Amparo tiene que evaluar forzosamente si la negativa de conceder la suspensión pudiera dejar sin materia al propio juicio de amparo, permitiéndose bajo este procedimiento la consumación de la violación a los derechos constitucionales. En tal virtud, aunque sea en forma provisional, el juzgador debe

¹⁸ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, DIRIGIDA POR: BUENAVENTURA PELLISÉ PRATS. TOMO. XVI. BARCELONA, 1990. FRANCISCO SEIX, S.A. P. 135. (MEDIDAS CAUTELARES. D. MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ)

evaluar verdaderas apariencias de las consecuencias de la violación alegada, emitiendo un criterio que, en cualquier forma, en la sentencia podrá variar cuando el juez tenga mejores elementos para formular la conclusión final. Dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre su constitucionalidad o inconstitucional, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis; en el entendido de que no deberá suspenderse, conforme a los otros elementos requeridos por la ley reglamentaria, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Apoya esta postura Genaro Gongora Pimentel, al recordarnos que: “El juzgado de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percartarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse. consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos

exclusivos de la suspensión, no es lógico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efectos que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados”¹⁹

Lo anterior se confirma en los criterios jurisprudenciales por CONTRADICCIÓN (P./J. 15/96 y 16/96 novena época. Semanario judicial de la federación. Tomo III, abril de 1996. p. 16), del Pleno de nuestro más Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el ocho abril de 1996; por los cuales, para otorgar o negar la suspensión, el juzgador está obligado a el análisis de una cuestión que pertenece al fondo de la contienda (la naturaleza de la violación alegada), y no a la incidental. ¿Dónde

¹⁹ CRITERIO QUE SOSTUVO COMO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER POR MAYORÍA DE VOTOS EL INCIDENTE EN REVISIÓN 2233/93 PROMOVIDO POR JUAN MANUEL INIGUEZ RUEDA. EN SESIÓN DEL 21/OCT/93. ELABORÁNDOSE LA TESIS CON EL RUBRO DE: SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA. SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.

queda entonces la impugnación que se esgrime en el sentido de que el juez, en todo caso, no debe examinar planteamientos que sólo pertenecen al fondo de la sentencia?.

Más, ¿La Suspensión del Acto Reclamado, es una Medida Cautelar²⁰? Para poder responder esta pregunta, debemos analizar la doctrina mexicana, en que aspectos diversifica ésta medida de la que protege la materia de la controversia constitucional, es decir, de la Suspensión del Acto Reclamado.

Así, sistematizando y ha manera de resumen, podemos describir la existencia de dos tendencias. La que considera a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar²¹, que tan sólo se cuestiona si es una providencia o una medida, y si

²⁰ NOTA. LAS MEDIDAS CAUTELARES, CALIFICADAS TAMBIÉN COMO PROVIDENCIAS O MEDIDAS PRECAUTORIAS (DISPARIDAD QUE SE EXPRESA DESDE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN. CARNELULTI. LOS LLAMA PROVEIMIENTOS CAUTELARES: CHOVENDA. MEDIDAS CAUTELARES O DE CONSERVACIÓN, PODETTI. PROVIDENCIAS DE NATURALEZA CAUTELAR: DE LA PLAZA. MEDIDAS PROVISIONALES DE CAUTELA: CALAMANDREI, LAS DENOMINA PROVIDENCIAS CAUTELARES: PALLARES, MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD. ALFONSO NORIEGA, OB. CIT. P. 982.). SON LOS INSTRUMENTOS QUE PUEDE DECRETAR EL JUZGADOR, A SOLICITUD DE LAS PARTES O DE OFICIO, PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL LITIGIO, ASÍ COMO PARA EVITAR UN GRAVE E IRREPARABLE DAÑO A LAS MISMAS PARTES O A LA SOCIEDAD, CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO. ASPECTO ESENCIAL DEL PROCESO, YA QUE EL PLAZO INEVITABLE (QUE EN LA PRACTICA LLEGA A CONVERTIRSE FRECUENTEMENTE EN UNA DILACIÓN A VECES CONSIDERABLE POR EL ENORME REZAGO QUE PADECEN NUESTROS TRIBUNALES), POR EL CUAL SE PROLONGA EL PROCEDIMIENTO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONTROVERSIA, HACE INDISPENSABLE LA UTILIZACIÓN DE ESTAS MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE HAGA INÚTIL LA SENTENCIA DE FONDO, Y, POR EL CONTRARIO, LOGRAR QUE LA MISMA TENGA EFICACIA PRÁCTICA. DICHAS MEDIDAS PUEDEN TOMARSE TANTO CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL PROCESO COMO DURANTE TODA LA TRAMITACIÓN DEL MISMO. EN TANTO SE DICTA LA SENTENCIA FIRME QUE LE PONGA FIN, O CUANDO TERMINA DEFINITIVAMENTE EL JUICIO POR ALGUNA OTRA CAUSA, Y POR ELLO, LA CONFUSIÓN QUE SE HA PRODUCIDO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO ANTE LOS MEDIOS PREPARATORIOS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN VIRTUD DE QUE VARIOS DE LOS PRIMEROS QUE SE REGULAN COMO TALES EN NUESTROS CÓDIGOS, NO SON SINO MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS. (U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO I-O 4a. EDICIÓN. PORRÚA, MÉXICO, 1991. P. 2091.)

²¹ NOTA. ALFONSO NORIEGA (OB. CIT. P. 865). RECONOCE UNA GRAN DISPARIDAD EN LA DOCTRINA, RESPECTO A LA NATURALEZA Y CARACTERES DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS, DISPARIDAD QUE SE EXPRESA DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA INSTITUCIÓN, LAS CUALES PUEDEN SER VERDADERAS ACCIONES AUTÓNOMAS, O BIEN SIMPLES PROVIDENCIAS DE CONSERVACIÓN O DE ASEGURAMIENTO. ASÍ, TODO PROCESO TIENE DOS FASES ESENCIALES (LA INSTRUCCIÓN -TAMBIÉN LLAMADA DE COGNICIÓN O DE JURISDICCIÓN-, Y LA DE EJECUCIÓN), PERO EN CIERTOS CASOS SE IMPONE LA NECESIDAD DE LOGRAR UNA COMPOSICIÓN PROVISIONAL, QUE TIENDA A LOGRAR UN ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS CONVERTIDOS, MIENTRAS SE HACE LA COMPOSICIÓN DEFINITIVA, SURGIENDO ASÍ, UNA TERCERA FINALIDAD DEL PROCESO, PRESENTADA POR LA PROVIDENCIAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS, A SU VEZ,

ellas deben precisarse como cautelares, precautorias, constitutivas o provisionales. Añadiendo que, dentro de la terminología y la concepción del proceso de amparo, se debe entender a la suspensión del acto reclamado, que ellos llaman medida o providencia, contrapuesta como instrumento cautelar o precautorio con la providencia principal, a la cual en amparo llamamos sentencia ejecutoria. Otorgándole funciones dinámicas, al considerar que la naturaleza jurídica y la estructura normativa de la suspensión, permite anticipar, en ocasiones, algunos efectos proteccionistas -propios de la sentencia de amparo favorable-, o bien, restituir al quejoso en el disfrute inmediato de

SOSTIENE QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO ES UNA PROVIDENCIA CAUTELAR O PRECAUTORIA PORQUE TIENEN LOS CARACTERES CONCEPTUALES INHERENTES A ELLAS, O SEA, QUE ES UNA MEDIDA PROVISORIA, QUE ES DE URGENCIA, PARA PREVENIR EL PERICULUM IN MORA, Y QUE TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE CONSERVATIVO. CONCEPCIÓN QUE PERMITE MEJORAR Y SUPERAR, LA NOCIÓN, CARACTERES GENERALES Y PERSPECTIVAS DE LA SUSPENSIÓN, DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS MÚLTIPLES Y COMPLEJOS, TEÓRICOS Y PRÁCTICOS, QUE SE SUSCITAN EN SU ESTUDIO Y APLICACIÓN.

FIX-ZAMUDIO HECTOR (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I-O. 4.ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991. P. 2091 Y SS.), NOS DICE QUE ES INDUDABLE, LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYE UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR CUANTO SIGNIFICA UNA APRECIACIÓN PRELIMINAR DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO CON EL OBJETO DE ANTICIPAR PROVISIONALMENTE ALGUNOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEFINITIVA, Y POR ESTE MOTIVO, NO SÓLO TIENEN EFICACIA PURAMENTE CONSERVATIVA, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE ASUMIR EL CARÁCTER DE UNA PROVIDENCIA CONSTITUTIVA, O PARCIAL, Y PROVISIONALMENTE RESTITUTORIA, CUANDO TALES EFECTOS SEAN NECESARIOS PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL LITIGIO, O IMPEDIR PERJUICIOS IRREPARABLES A LOS INTERESADOS. ASÍ, EL INCIDENTE CAUTELAR NO SÓLO PUEDE TENER EFECTOS CONSERVATIVOS, SINO QUE EN OCASIONES DESTACADAS RESULTA PRECISO ANTICIPAR PROVISIONALMENTE ALGUNOS BENEFICIOS DE LA PROTECCIÓN, O BIEN -CUANDO LO EXIGE EL INTERÉS DE LOS TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO-, PERMITIR LA EJECUCIÓN PARCIAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCURANDO DE CUALQUIER MANERA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO, PARA FUNDAMENTAR ESTA AFIRMACIÓN, NOS RECUERDA QUE: CALAMANDREI, DEFINE LA PROVIDENCIA COMO UNA ANTICIPACIÓN PROVISIONAL DE CIERTOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DEFINITIVA, ENCAMINADA A PREVENIR EL DAÑO QUE PODRÍA DERIVAR DEL RETARDO DE LA MISMA, SEÑALANDO, ADEMÁS, QUE NO TODAS LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES SON CONSERVATIVAS, SINO QUE EN CIERTOS CASOS, LA CAUTELAR QUE MEDIANTE ELLAS SE CONSTITUYE, PUEDE CONSISTIR NO EN LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE HECHO EXISTENTE, SINO EN SU MODIFICACIÓN. GUASP, ESTIMA QUE LA PROVIDENCIA CAUTELAR ES UN PROCESO DE FACILITACIÓN QUE TIENE COMO FINALIDAD REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE SE OPONGAN A LA EFICACIA DEL PROCESO PRINCIPAL. PODETTI, CONSIDERA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SON UN ANTICIPO, QUE PUEDE O NO SER DEFINITIVO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA DEFENSA DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES, PARA HACER EFICACES LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES, POR LO QUE PUEDE DECIRSE QUE GENÉRICAMENTE, LA MEDIDA O PROVIDENCIA CAUTELAR CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN PROVISIONAL PARA OTORGAR EFICACIA A LA DECISIÓN DEFINITIVA, Y EVITAR LOS PERJUICIOS QUE SU RETRASO PUEDA OCASIONAR A LOS INTERESADOS.

JUVENTINO V. CASTRO (EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, OB. CIT. P. 174 Y 175.), CONSIDERA A LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN, UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, PARTIENDO DE LA MEJOR DOCTRINA DE CALAMANDREI Y DE CHIOVENDA, LA CUAL PERMITE PRECISAMENTE PRESERVAR LA MATERIA DE FONDO QUE SE PLANTEA Y DEBE RESOLVERSE EN EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUYA FINALIDAD SE LE REVISTE DE UNA POTENCIA SUMAMENTE IMPORTANTE PARA DETENER EL ACABAMIENTO DEL DINÁMICO ACTO DE LA RESPONSABLE, AL CUAL EN INNUMERABLES OCASIONES POR ESA CARACTERÍSTICA PUDIERA LLEGAR HASTA SUS ÚLTIMAS CONCLUSIONES LESIONANTES QUE DEBEN SER PRESTAMENTE PREVISTAS Y DETENIDAS.

las garantías que reclama como violadas en su perjuicio en forma inconstitucional.

Por otra parte, la tendencia que se opone a considerar a la suspensión como una medida cautelar²², expresa que la suspensión es una institución perteneciente al derecho de amparo, sin género próximo y con diferencias manifiestas. Es decir, afirma y concibe, que la suspensión del acto reclamado, no tiene nada que ver con las medidas cautelares, pretendiendo que no existe relación entre aquella y estas, y que debe anunciarse la originalidad pionera de nuestra institución. Concediendo una posición estática o inmovilista a la suspensión, con características preservantes, conservatorias, reductivas o paralizantes, en forma totalmente excluyente de cualquier otra. Por ello, no se puede aceptar que la suspensión sea considerada como providencia o bien como medida cautelar, las cuales sí admiten modalidades dinámicas de los efectos del acto reclamado, sea que tales movimientos se proyecten hacia el futuro, o por el contrario

²² NOTA. IGNACIO BURGOA ORIHUELA (OB. CIT. P. 719.). CONSIDERA QUE SE PUEDE ADSCRIBIR A LA SUSPENSIÓN EL CARÁCTER DE PROVIDENCIA O MEDIDA CAUTELAR. SI SE TOMA EN CUENTA QUE DICHO FENÓMENO O SITUACIÓN PROCESAL CONSERVA LA MATERIA DEL AMPARO. IMPIDIENDO QUE EL ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL SE EJECUTE O PRODUZCA SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. EN DETRIMENTO DEL QUEJOSO. MIENTRAS SE RESUELVE EJECUTORIAMENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. SIN EMBARGO -AGREGA- ESTIMAR ELLO. SE ANTOJA UN DESPROPOSITO QUE ATENTA CONTRA LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTAS INSTITUCIONES Y LA DOCTRINA DEL DERECHO PROCESAL EN MATERIA DE MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES. YA QUÉ. ES INADMISIBLE CONSIDERAR A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO UNA PROVIDENCIA CAUTELAR. EN EL SENTIDO DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ES CONFERIDA AL DERECHO PROCESAL, Y ÚNICAMENTE PUEDE EXPLICARSE POR UN AFÁN DE APLICAR A LAS INSTITUCIONES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO LAS OPINIONES DE DOCTRINARIOS EXTRANJEROS QUE LO DESCONOCEN. NO LO COMPRENDEN O NO SE REFIEREN A ÉL. COMO NO ES VERDAD QUE LA SUSPENSIÓN ANTICIPE PROVISIONALMENTE ALGUNOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEFINITIVA. PUES SI POR PROTECCIÓN DEFINITIVA SE ENTIENDE EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AL QUEJOSO CONTRA ACTOS RECLAMADOS. DICHA ANTICIPACIÓN PROVISIONAL EQUIVALDRÍA A SU PRE-ESTIMACIÓN COMO INCONSTITUCIONALES. LO QUE ES COMPLETAMENTE AJENO A LA SUSPENSIÓN, YA QUE EN ÉSTA JAMÁS SE ABORDA LA CUESTIÓN DE SI TALES ACTOS SE OPONEN O NO A LA LEY SUPREMA. ADEMÁS. LA SUSPENSIÓN NO ES UNA PROVIDENCIA CONSTITUTIVA SINO MANTENEDORA O CONSERVATIVA DE UNA SITUACIÓN YA EXISTENTE, EVITANDO QUE SE ALTERE CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS O POR SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. MARIANO AZUÉLA (ALFONSO NORIEGA. OB. CIT. P. 984.). AFIRMA QUE ES MÁS LO QUE LOS PROCESALISTAS EXTRANJEROS TIENEN QUE APRENDER DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO. PARA ENRIQUECER SUS DOCTRINAS GENERALES. QUE LO QUE PODEMOS OBTENER DE LAS ÚLTIMAS TEORÍAS EN ORDEN A ESCLARECER Y SISTEMATIZAR LOS PRINCIPIOS DE NUESTRA INSTITUCIÓN. DE DONDE DECIR. QUE LA SUSPENSIÓN ENCAJA DENTRO DE LAS PROVIDENCIAS QUE LA MODERNA DOCTRINA DESIGNA COMO CAUTELARES. NO ES SOSTENER

regresen restitutoriamente al pasado.

1.4. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

1.4.1. DE PROCEDENCIA.

Para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión, únicamente debe tenerse en cuenta si se reúnen o no los requisitos establecidos por la Ley de Amparo y Nuestra Carta Magna. Pues al encontrarse satisfechos tales requisitos para concederla procede su otorgamiento. Así tenemos que el artículo 124 y 130²³ de la Ley de Amparo, fijan y determinan en forma general, los requisitos que se deben llenar para la procedencia y substanciación de la suspensión a petición de parte. El empleo de expresiones condicionantes implica que no se deja al arbitrio del Juez que conoce del amparo la concesión de la suspensión, sino que se expresa en términos imperativos. Dichos artículos no tienen por finalidad, salvaguardar la integridad física del quejoso, (para salvaguardar esta integridad está el artículo 123 de la Ley de Amparo, que

NINGUNA IDEA QUE NO TUVIÉRAMOS YA DE LA SUSPENSIÓN.

²³ NOTA. SE ARGUMENTA QUE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO SÓLO CONCIERNE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MÁS NO DEBILITA LA FUERZA DE ESTE ARTÍCULO. ÉSTE ARGUMENTO, PORQUE NO HAY NINGUNA RAZÓN PARA QUE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ÉSTA Y SUS EFECTOS SEAN DISTINTOS DE LOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUESTO QUE EL OBJETO DE AMBAS ES EL MISMO: PROTEGER AL QUEJOSO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE SUJETAR LA SUSPENSIÓN, A LA PROCEDENCIA PREVIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 124 DE LA PROPIA LEY

comprende los casos en que procede la suspensión de oficio). Ni hacen distinciones entre diferentes clases de actos atentatorios, comprende todos, con excepción de aquellos de que habla el artículo 123 de la Ley Reglamentaria; de manera que para excluir un acto reclamado, de la aplicación de los citados artículos, sería necesario que el acto estuviera comprendido en el artículo 123 o que lo estuviera en alguna otra disposición legal, como sucede cuando el amparo se endereza contra una sentencia definitiva.

SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN POR EL AGRAVIADO.

Como la suspensión del Acto Reclamado interesa principalmente a aquel, y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud un requisito de procedencia que puede hacerse en el mismo escrito de demanda o con posterioridad a la presentación de ella, en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el juicio, (art. 141 L.A.).

Efectivamente, en el artículo 23 de la Ley de Amparo se establece que tratándose de actos que importen ataques a la libertad personal, cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Y añade: en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces de distrito podrán

habilitar los días y las horas inhábiles, para admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo; donde se refiere al peligro de privación de la vida, los ataques a la libertad personal, la deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzada al ejército o armada nacionales.

La no aceptación de lo anterior, es decir, la no admisión o tramitación del incidente de suspensión fuera de los días y horas hábiles, cuando se trate de un acto que importa ataques a la libertad personal del quejoso, implica responsabilidad para el Juez o Servidor Público ²⁴, como nos señala su intención de que, un caso urgente y de notorios perjuicios sí se ejecute, esto, en contra del quejoso, sin tomar en cuenta el interés de la sociedad, el peligro en la demora o la apariencia del buen derecho alegado por el interesado.

Dicha solicitud debe hacerse por escrito, sin embargo, puede hacerse por:

- 1) Comparecencia ante el Juez, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,

²⁴ NOTA. NO PUEDE SER JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA EL JUEZ, Y EL DICTADO DEL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, QUE REGLAMENTA EL DESCANSO SEMANARIO, PORQUE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, ORDENA QUE ES HÁBIL CUALQUIER HORA DEL DÍA O DE LA NOCHE PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ SE APARTA DE ESTA LÍNEA DE CONDUCTA, NO PODRÁ PASARSE INADVERTIDA ESTA GRAVE DEFICIENCIA DE CRITERIO Y DE CONDUCTA, PORQUE ENTRAÑA UN PELIGRO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y PROCEDE IMPONERLE UNA CORRECCIÓN CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO

deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de Nuestra Constitución Política: supuesto en el que para la admisión de la solicitud basta expresar el acto reclamado, la autoridad ordenadora si fuere posible, la autoridad ejecutora y el lugar en donde se encuentre el agraviado. (art. 117 L.A.) 2) Vía telegráfica, en casos urgentes y cuando el peticionario encuentre algún inconveniente en presentar su demanda ante el Juez Federal. La solicitud deberá cubrir los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, debiendo ser ratificada, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo, bajo la sanción de tenerse por no interpuesta la demanda, y la imposición de una multa al interesado, a su abogado o representante, dejando sin efectos las providencias decretadas; excepto en los casos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en los cuales se procederá conforme al artículo 18 del mismo ordenamiento legal. (art. 118 y 119 L.A.)

Constituye otra excepción, la solicitud de la suspensión por cualquier persona a nombre del agraviado, aunque sea menor de edad, cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para ello, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; en este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habida que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el

juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado. (art. 17 L.A.) Si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año, sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda. (art 18 L.A.)

**QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE
CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

En todas las leyes encontramos conceptos muy semejantes en cuanto a su significado gramatical pero que se emplean en el lenguaje jurídico con diferentes propósitos. Nos referimos principalmente a los conceptos de **interés público, interés social y orden público**, que no pueden ser empleados como sinónimos, como el propio legislador los ha empleado en los distintos ordenamientos que expide. Por lo que es nuestro propósito establecer las diferencias conceptuales que existen entre los vocablos aludidos o, en su caso, determinar cuales pueden ser empleados como sinónimos. Tarea nada fácil, al entrañar una de las cuestiones más arduas de afrontar no sólo en la teoría y la jurisprudencia, sino la doctrina jurídica en general. Sin embargo, a sabiendas de los errores y deficiencias en que incurramos, trataremos de ofrecer un criterio más o menos uniforme, para fincar la solución que pudiera darse a tan urgente problema. Recurriendo

en primera instancia al significado lexicográfico.

INTERÉS SOCIAL. “Relativo a la sociedad (palabra latina *societas* que significa reunión, comunidad, compañía). La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Fin común que requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguirse. El fin puede ser de diversa naturaleza: mercantil, jurídico, político, cultural, educativo, recreativo, etc., pero en todo caso se exige, para su existencia, que se de él consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay intereses sociales que no son indispensables al ser humano y otros que sí lo son.”²⁵

INTERÉS PÚBLICO. “El bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Aplícase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contrapuesto a privado perteneciente a toda la población, a todos los individuos.”²⁶

“Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado. Pretensiones compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del estado, no sólo mediante

²⁵ ACOSTA ROMERO. MIGUEL. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 2a. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1993. P 1050.

²⁶ ACOSTA ROMERO. MIGUEL. OB. CIT. P 1050.

disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de mediadas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. La satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. Pues la prestación de estos servicios es de interés público. Ejemplo: la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica, el transporte urbano, etc.... Algunos juristas consideran que el interés público se constituye solamente de las pretensiones que tiene el estado para satisfacer sus necesidades como institución, de acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.”²⁷

ORDEN PÚBLICO. “Consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra constitución; y de la que se deduce, en consecuencia, que existen tres tipos de orden público: el nacional o federal, el estatal stricto sensu y el municipal.”²⁸

²⁷ UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. OB. CIT. P. 2091. (INTERÉS PÚBLICO. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR)

²⁸ BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. OB. CIT. P. 706.

“Sí toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social se implica en ella por necesidad. En efecto, hay casos en que una actividad francamente arbitraria de las autoridades, propenda por modo directo e inmediato a crear estado de provecho o tutela para la sociedad, o sea, para los individuos que en número limitado la compongan, sin que utilice, para conseguir dicha finalidad las normas jurídicas como medio, de donde resulta que el interés social, no involucrando el substrátum de ninguna causa final normativa, presentará un carácter exclusivamente fáctico.”²⁹

“Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente. Siendo que se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias ni caprichosas, el juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estime que esa disposición legal es de orden público. Es decir, deberá fundar y motivar su negativa de suspensión, tal y como lo exige el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad.”³⁰

“Ahora bien, tomando en cuenta los estudios que sobre el tema han realizado eminentes autores, así como las leyes y jurisprudencia podemos decir: El orden público, lleva a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización

²⁹ BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. OB. CIT. P. 713.

³⁰ ARRELLANO GARCÍA. CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 9ª. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1995. P. 552.

del Bien Público temporal. O lo que es lo mismo: Crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o que pueden aspirar según su naturaleza racional. Pero esa misión la puede llevar a cabo de diversos modos. Los tratadistas clasifican en dos grupos la tarea de la autoridad: El gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Es pues el Orden Público, una misión que posee la autoridad (elemento del estado) para mantener la tranquilidad y paz, pretendiendo el Interés Público de la sociedad. Dicha misión se realiza mediante el gobierno, quien lo concretiza e institucionaliza en el derecho. El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado.”³¹

Nuestra **Constitución Política**, en su artículo 25, tercer párrafo, señala: Al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. “Esto constituye un rescate de los conceptos público, social y privado, y el englobamiento de ellos en el concepto Nación. Así pues, existe una trilogía de sectores - y por tanto de intereses convergentes en ellos -, en la Nación: el público, el social y el privado. La suspensión podría afectar - si resultare válida esta interpretación -, al interés público, pero no al social. Esto nos llevaría a un nuevo análisis, indispensable para ubicar los intereses afectables. No es lo mismo el Estado que la Nación. No pretendiendo analizarlo a la luz de la doctrina de la Teoría General del Estado, sino simplemente al tratamiento que les da la Constitución Política

³¹ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OB. CIT. P. 1107

de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado, se constituye como una entidad, una persona moral con derechos y obligaciones; es una referencia a la sociedad política. Así (art. 6o.): ...el derecho a la información será garantizado por el Estado. O en el art. 25: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional... . Finalmente en el segundo párrafo del art. 28: No constituirán monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas... . En cambio tratándose de menciones a la Nación, la Constitución se refiere a la colectividad, a la sociedad civil. Veamos el art. 27: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... . Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales... . Son propiedad de la Nación las aguas... . El enlace - pero en franca contraposición -, debemos encontrarlo en el primer párrafo del art. 26: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional ... para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.”.³²

Por su parte, la ley de amparo en su artículo 24, fracción II, párrafo segundo, parecen limitar los casos en que debe estimarse que hay perjuicios al interés social o que hay contravención de disposiciones de orden público, ya que esos casos no podrán ser más que los enumerados, y los que guardan semejanza con ellos. Interpretación rigorista porque indudablemente existen muchos casos sin semejanza alguna con los enumerados, en que con la suspensión se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por lo que creo que la interpretación

³² CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. OB. CIT. P. 106-107.

correcta debe ser que en los casos enumerados el Juez carece de la facultad de juzgar sobre la procedencia de la suspensión, estando obligado a negarla, pero conservando tal facultad respecto de aquellos que no sean objeto de la enumeración, lo que requerirá de parte del juez de un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate para constatar si dicho acto tiene, efectivamente, las características a que la disposición se refiere. Es decir, la enumeración no es limitativa, siendo su objeto dar una pauta al Juez para normar su criterio, "lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, más no limitativa tales casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto,"³³ (estudio de la naturaleza de la violación alegada); es decir, cuando no es notorio y manifiesto el perjuicio al interés social o la contravención de disposiciones de orden público por no encuadrar en dichos supuestos, las autoridades o los terceros perjudicados deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que en el caso concreto que se plantea la concesión de la medida suspensiva causaría tales perjuicios.

Por otro lado, los **Preceptos Jurisprudenciales** de nuestro más alto Tribunal, como el de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito del País, desprenden una idea eminentemente declarativa, confundiéndolos, y aludiéndoles una expresión sinónima.

³³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XI-JUNIO, P. 311. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, INCIDENTE EN REVISIÓN 8/93.

"SUSPENSIÓN, INTERÉS PÚBLICO. AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBE SOPESARSE, CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (PATRIMONIALES O NO) QUE LA PARTE QUEJOSA PUEDE RESENTIR CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS O CON LOS EFECTOS PROVOCADOS O DERIVADOS DE ELLOS, CONTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDEN OCASIONAR AL INTERÉS PÚBLICO O AL BIENESTAR GENERAL CON LA DILACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS. ES DECIR, NO SE TRATA DE EXAMINAR SI ES CONVENIENTE O NECESARIO AL INTERÉS GENERAL QUE SE REALICEN LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO QUE SE DEBE DETERMINAR SI HAY O NO URGENCIA EN QUE SE REALICEN Y COMPARAR LOS DAÑOS QUE LA SUSPENSIÓN PUEDE OCASIONAR AL INTERÉS PÚBLICO, CON LOS DAÑOS QUE LA EJECUCIÓN O CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN OCASIONAR A LA PARTE QUEJOSA. Y AL ANALIZAR ESTOS ELEMENTOS, DE NINGUNA MANERA SE DEBE PERDER DE VISTA QUE AL QUEJOSO SE LE OBLIGA A GARANTIZAR LOS DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR, YA QUE PARA ELLO SE LE EXIGE UNA FIANZA, MIENTRAS QUE LAS AUTORIDADES NO SUELEN INDEMNIZAR LOS DAÑOS (PATRIMONIALES O NO) QUE CAUSAN A LOS PARTICULARES CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EN EFECTO, SE HA VENIDO ESTIMANDO (SIN QUE AQUÍ DEBA ANALIZARSE SI CON ELLO SATISFACE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO) QUE EN CASO DE CONCESIÓN DEL AMPARO LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ORDEN ANTERIOR NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DE SUS ACTOS QUE FUERON ENCONTRADOS INCONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, ILÍCITOS." ³⁴

"SUSPENSIÓN, INTERÉS SOCIAL. NO BASTA QUE EL ACTO SE FUNDE FORMALMENTE EN UNA LEY DE INTERÉS PÚBLICO, O QUE EN FORMA EXPRESA O IMPLÍCITA PRETENDA PERSEGUIR UNA FINALIDAD DE INTERÉS SOCIAL, PARA QUE LA SUSPENSIÓN SEA IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE ES MENESTER QUE LAS AUTORIDADES O LOS TERCEROS PERJUDICADOS APORTEN AL ÁNIMO DEL JUZGADOR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA QUE PUEDA RAZONABLEMENTE ESTIMARSE QUE, EN EL CASO CONCRETO QUE SE PLANTEE, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CAUSARÍA TALES PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL, O QUE IMPLICARÍA UNA CONTRAVENCIÓN DIRECTA E INELUDIBLE. PRIMA FASE Y PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. NO SÓLO POR EL APOYO FORMALMENTE BUSCADO EN DICHAS DISPOSICIONES, SINO POR LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES DEL ACTO MISMO. POR LO DEMÁS, AUNQUE PUEDA SER DE INTERÉS PÚBLICO AYUDAR A CIERTOS GRUPOS DE PERSONAS, NO SE DEBE CONFUNDIR EL INTERÉS PARTICULAR DE UNO DE ESOS GRUPOS CON EL INTERÉS DE TODOS ESOS GRUPOS PROTEGIDOS, SINO EL DE UNO SOLO DE ELLOS. HABRÍA QUE VER SI LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, PODRÍA DAÑAR UN INTERÉS COLECTIVO EN FORMA MAYOR QUE COMO PODRÍA DAÑAR AL QUEJOSO LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONCRETO RECLAMADO. O SEA QUE, EN TÉRMINOS GENERALES Y PARA APLICAR EL CRITERIO DE INTERÉS SOCIAL Y DE ORDEN PÚBLICO CONTENIDOS EN EL PRECEPTO A COMENTO, SE DEBEN SOPESAR O CONTRABALANCEAR EL PERJUICIO QUE PODRÍA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS EN DISPUTA, CON EL PERJUICIO QUE PODRÍAN SUFRIR LAS METAS DE INTERÉS COLECTIVO PERSEGUIDAS CON EL ACTO CONCRETO DE AUTORIDAD." ³⁵

³⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO 91-96. SEXTA PARTE. P. 309.

³⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME 1974. P. 55.

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. DE LOS TRES REQUISITOS QUE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE PARA QUE PROCEDA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DESCUELLA EL QUE SE CONSIGNA EN SEGUNDO TÉRMINO Y QUE CONSISTE EN QUE CON ELLA NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. AHORA BIEN, NO SE HA ESTABLECIDO UN CRITERIO QUE DEFINA, CONCLUYENTEMENTE, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR INTERÉS SOCIAL Y POR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. CUESTIÓN RESPECTO DE LA CUAL LA TESIS NÚMERO 131 QUE APARECE EN LA PÁGINA 238 DEL APÉNDICE 1917-1965 (JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS), SOSTIENE QUE SI BIEN LA ESTIMACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENO A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES APRECIAR SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES SOMETAN PARA SU FALLO; SIN EMBARGO, EL EXAMEN DE LA EJEMPLIFICACIÓN QUE CONTIENE EL PRECEPTO ALUDIDO PARA INDICAR CUÁNDO, ENTRE OTROS CASOS, SE SIGUE ESE PERJUICIO O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, ASÍ COMO LOS QUE A SU VEZ SEÑALA ESTA SUPREMA CORTE EN SU JURISPRUDENCIA, REVELA QUE SE PUEDE RAZONABLEMENTE COLEGIR, EN TÉRMINOS GENERALES, QUE SE PRODUCEN ESAS SITUACIONES CUANDO CON LA SUSPENSIÓN SE PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO QUE LE OTORGAN LAS LEYES O SE LE INFIERE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA.”³⁶

Exégesis que junto a la de diversos preceptos contenidos en otros ordenamientos legales nos lleva a decir: “1) En ninguna de las ley se dice qué es el interés público, el interés general, el interés de la nación o el interés público; no dan un concepto objetivo de esos tópicos y tal parece que es el capricho y la arbitrariedad del legislador los que influyen para determinarlo. Se Concretan a declarar en algunos de sus preceptos tal carácter, sin embargo, tendría que realizar un análisis de todo el contexto de la ley para ver si por la materia que trata ésta, es de Interés Público, Interés General, Interés de la Nación o Interés Social. 2) De continuar esta tendencia todas las leyes serán de Interés Público, Interés General, Interés de la Nación o Interés Social. 4) Otra explicación razonable es que en el texto de la ley no se indique qué es el Interés Público, el Interés General, el Interés de la Nación o Interés Social, con la finalidad

³⁶ TESIS 436. TERCERA PARTE DEL APÉNDICE DE 1917-1985. P. 44.

predeterminada, por parte del legislador, de que en los amparos que los ciudadanos promuevan en contra de la aplicación de esas leyes o en contra de actos concretos de aplicación de las mismas no se otorgue la suspensión provisional o definitiva al tenor de los dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.”³⁷

PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EL QUEJOSO.

“El Juez debe apreciar - pero objetivamente, no en forma subjetiva -, en qué peligro real está colocado un quejoso o agraviado, no tanto para concluir en que el acto se va a consumar en su totalidad, sino si los daños y perjuicios que causen son o no de difícil reparación. Aparece aquí la necesidad de buenos jueces, con buen criterio; o bien precedentes o jurisprudencia que éstos puedan validamente utilizar. Lo cual me lleva de la mano a tener presente la gran necesidad en que nos encontramos - y cada vez más en forma creciente -, de una adecuada computación de precedentes y criterios aplicables, para la mejor impartición de justicia, con el objeto de obtener la rápida localización de criterios formados, y que además puedan poner de manifiesto criterios contradictorios que deban denunciarse, en los términos dispuestos por la Ley de Amparo.”³⁸

³⁷ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OB. CIT. P. 1061-1062.

³⁸ CASTRO. JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. OB. CIT. P. 115.

Expuestos los requisitos de procedencia, que por su naturaleza misma son exigibles legalmente en todo caso de suspensión a petición de parte, procede revisar la fracción X, párrafo primero, del artículo 107 Constitucional, que hace una importante mención respecto a la concesión de la suspensión de los actos reclamados que importa analizar en forma destacada, porque constituye el elemento normativo fundamental para reglamentar y conceder la suspensión, y para establecer si su reglamentación por la Ley de Amparo corresponde a los propósitos de su creación.

Dice dicho artículo constitucional: los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público.

Este reenvío de la Constitución Federal hacia la Ley de Amparo fija tres importantísimas condiciones: 1) la necesidad de un otorgamiento de facultades a la autoridad que debe conocer de la suspensión, para concederla o negarla; 2) fijar el criterio que debe normar el ejercicio de dicha facultad; 3) hacer un todo de los diversos hechos que deben considerarse para conceder o negar la suspensión, tomando en cuenta la necesidad que hay de relacionar entre si dos importantísimas condiciones: la Naturaleza de la Violación Alegada (base de la teoría de la apariencia de buen derecho); y la Dificultad de Reparación de los Daños que pueda sufrir con la ejecución: a) el

agraviado; b) el tercero perjudicado; y c) el interés público. Así, la decisión que se dicte debe depender del estudio comparativo que se haga de dichos elementos, para ver cual de ellos es el predominante, y ese estudio, y las conclusiones a que se lleguen, presuponen, la facultad de decidir, concediendo o negando la suspensión del juez de distrito. Pues al artículo 107-X constitucional al reglamentar la concesión de la suspensión: no disecciona, por decirlo así, los elementos que deben tenerse en cuenta para ello, sino que hace de estos un conjunto, en el que todos deben relacionarse entre sí para practicar algo así como un balance en el que se determina la importancia de cada uno de dichos elementos. Y sea, el de mayor entidad, el que guíe el criterio del juez en la decisión que debe dictar. De esta manera, el juez, sin hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dictará una resolución que armonizará, en lo posible, la suspensión con los fines del amparo. De ahí que señale que el artículo 124 de la Ley de Amparo no esta de acuerdo con el precepto constitucional. Primeramente, porque no relaciona entre sí los diversos elementos que deben concurrir para la determinación del criterio judicial, sino que toma estos aisladamente. haciendo depender la procedencia de la suspensión de que con ella no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; de manera que si se siguen estos perjuicios y/o contravenciones, la suspensión debe negarse, aunque la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación. Solamente en el caso de que no exista interés social en la ejecución del acto reclamado o no se trate de una disposición de orden público podrá estudiarse si los daños y perjuicios al quejoso son de difícil reparación, y si se estima que no lo son,

también habría que negar la suspensión. En segundo lugar, porque para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que es si se quiere, el elemento fundamental que debe considerarse para la concesión o negación de la suspensión.³⁹

Al fijar la Constitución Federal las bases mínimas de los procedimientos y formas de orden jurídico que estructura el amparo, la ley reglamentaria puede añadir previsiones y disposiciones más allá de lo que se dispone en los artículos 103 y 107, pero cuando el añadido disminuye el derecho que tienen los justiciables en el amparo, de manera que exista una diferencia ordenada entre gozar o no de la suspensión, creo en justicia que constituye una limitación inconstitucional. Lo que no se puede evitar plantear entre la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, por contradecir expresamente lo dispuesto en la fracción X, de artículo 107 Constitucional, al cometer el error de añadir, para la concesión de la suspensión, que no se contravengan disposiciones de orden público, y al confundir los intereses públicos con los sociales.⁴⁰

En efecto, actualmente el requisito básico para la procedencia de la suspensión es que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento está en el principio según el cual: el interés social está por encima del individual, y que una buena parte de las leyes y disposiciones de carácter general, tienen como fundamento el orden público. De este

³⁹ CFR. CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. OB. CIT. P. 126.

⁴⁰ CFR. CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. OB. CIT. P. 103-113.

modo, por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión. El error se encuentra en considerar al interés social y al interés público algo similar. Atribuyendo al segundo las características que pertenecen al primero, o sea al interés social. “El Interés Público es el del Estado, como órgano de la sociedad política, y es el que la disposición constitucional ordena armonizar con el interés individual; y el Interés Social es el que corresponde a los miembros de la Nación, en su calidad de sociedad civil, y al cuál no debe afectársele, bajo ningún concepto, a través de la suspensión del acto reclamado.”⁴¹

De donde el interés público no está tanto en las violaciones de nuestra carta magna, sino en el cumplimiento de sus mandatos. Por el contrario, el interés social, como lo establece la suprema corte de justicia de la nación en diversas ejecutorias, consiste en la realización del derecho, de la que el respeto a las garantías consagradas por la constitución es el medio más eficaz, ya que el supremo anhelo de la colectividad, de una comunidad (interés social), radica en el respeto a sus garantías o derechos fundamentales, y todo acto que atenté contra ellas constituye un mal social, un perjuicio para la sociedad. Y está, nunca puede sentirse perjudicada por la suspensión de un acto violatorio de la ley, porque su interés está precisamente en el respeto a ésta. Luego, para formarse un criterio sobre si la suspensión es perjudicial o no para la sociedad, el único criterio para resolver sobre ella, es el que se deriva del examen que se haga de la naturaleza del acto reclamado, así como del peligro en la demora de la medida.

⁴¹ CASTRO. JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OB. CIT. P. 110

Por supuesto que estamos conscientes de que en todas estas afirmaciones no manejo conceptos aceptados universalmente, no es una afirmación, es una proposición, pero se basa en conceptos principalmente constitucionales y en manejos jurisprudenciales. Más, “si estos conceptos no son entendidos así como los expongo, o en una forma similar, nada podríamos obtener para el entendimiento de la suspensión a petición del agraviado. Todas las autoridades públicas se enmarcan en el Estado: federal, estadual o del sistema municipal; dentro de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial. Si no se pudiera en los términos del artículo 107 Constitucional, conceder la suspensión - como lo pretende la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo -, cuando se afecte al interés público, entonces la suspensión jamás se concedería y el amparo resultaría una institución obsoleta.”⁴²

De ahí que, “en nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que EL MÁS ALTO INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO ESTÁ EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política.”⁴³ Por ello resulta aconsejable en materia de providencias suspensionales substanciadas a petición de parte agraviada, se

⁴² CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OB. CIT. P. 107.

⁴³ COUTO, RICARDO. OB. CIT. P. 125.

regule y definan los conceptos actualmente contenidos en el artículo 124 de la ley de amparo.

ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO (párrafo primero). Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo 138 de la Ley de Amparo, establece el imperativo de que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento generador de los actos reclamados. La razón de ello está en el interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la justicia. Pero este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por que ello es, para el legislador, de más entidad que la continuación del procedimiento. Con lo que se robustece lo todo hasta aquí expuesto con antelación.

1.4.2. DE EFECTIVIDAD.

Los Requisitos de Efectividad son, "todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Por tanto, puede darse el caso, y de hecho muy frecuente, de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que, sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. De aquí se

concluye que la procedencia de la suspensión es el supuesto necesario y previo, sine qua non, de su efectividad.”⁴⁴

La concesión de la suspensión no puede sujetarse a condición previa o requisito de efectividad. El gozo de la suspensión del acto reclamado procede siempre que se reúnan los requisitos legales y constitucionales de procedencia, y en todos los casos en que se reclama una afectación patente (suspensión provisional), o real (suspensión definitiva), a alguna de Nuestras Garantías Individuales consagradas por la Constitución Federal. Surtiendo sus efectos inmediatamente, y una vez dictado su otorgamiento, es decir, tiene vigencia desde que se concede, llenando inmediatamente su función.

Señala el artículo 139, párrafo primero, de la ley de amparo: la suspensión, surtirá sus efectos desde luego....; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguiente al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El Juez de Distrito sólo debe y puede decretar el cumplimiento de medidas y/o requisitos para que continúe surtiendo efectos la suspensión concedida.

Juventino V. Castro nos dice: “podría pensarse que, si lo que importa es salvaguardar la materia sustancial del proceso de amparo - o sea el acto reclamado,

⁴⁴ BURGEO ORIHUELA. IGNACIO. OB. CIT. P. 736.

cuando éste no se ha consumado en todas sus consecuencias materiales y jurídicas -, el sistema aconsejable en beneficio de los intereses de quien controvierte el acto de autoridad por considerar que viola sus garantías constitucionales, debiera ser la suspensión, en todos los casos en que se interponga una demanda de amparo. Esto sería congruente con la teología profunda del instituto de la suspensión, si no observáramos - como es nuestra obligación observar -, que es factible y real que lo que beneficia al quejoso puede afectar a los legítimos intereses de otros particulares, de los generales, o de los que están a cargo y cuidado del Estado. De ahí el conflicto de intereses que debe ponderar y atender el órgano resolutor de la suspensión. El artículo 125 de la Ley reglamentaria estipula: En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Disposiciones congruentes y permisivas, que facilita un juego de protección igualitaria de los intereses tanto de los agraviados como de los terceros, en el posible otorgamiento de la suspensión solicitada por el quejoso en el amparo. En estos casos los intereses en pugna son armonizados, y no enfrentados en busca de un sólo triunfador que obtenga para sí todos los beneficios del otorgamiento o rehusé de la suspensión. La previsión reglamentaria va aun más lejos - en esta equiparación proteccionista de los intereses del agraviado y el tercero perjudicado -, pues el artículo 126 dispone que la suspensión otorgada al quejoso, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al

quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, (no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, o cuando se afecten derechos que no sean estimables en dinero, artículo 127 L.A.). Finalmente, el artículo 129 de la Ley prevé la tramitación de un incidente para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, cerrándose así el círculo de previsiones estatuidas para el respeto de los intereses particulares de los agraviados y de los terceros perjudicados, lográndose la supervivencia de la suspensión sin el sacrificio de intereses legítimos.”⁴⁵

Actualmente considero que, para otorgar la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal de un gobernado, la exhibición de garantía pasa de ser un requisito de efectividad a uno de procedencia, (art. 124 bis L.A.).

Por último, cabe señalar además, que las medidas decretadas en el otorgamiento de la suspensión provisional son independientes de las señaladas para el otorgamiento de la definitiva. Por lo que la segunda no puede depender del cumplimiento o incumplimiento de las medidas que se hubiesen fijado al conceder la primera, al ser dos estados procesales diferentes; sólo debe observarse para la concesión de la suspensión que se encuentren satisfechos los requisitos que la ley de amparo

⁴⁵ CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, OB. CIT. P. 191-193. INTERESES AFECTABLES DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

establece para su procedencia. De ahí que el incumplimiento de dichas medidas no implica que el quejoso pretenda evadirse de la acción de la justicia sino tan sólo que no es su deseo o no esta en condiciones de acogerse a la suspensión, dando margen a que la misma quede sin efecto - conservando expedita su jurisdicción la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado -, y a que, al momento de conceder la definitiva, se extremen las medidas de que se trata. Más no a negar la suspensión definitiva del acto reclamado o, en su caso, el amparo. Máxime que al resolver sobre la definitiva, el Juez de Distrito puede decretar medidas diferentes y/o nuevas para la seguridad y aseguramiento del quejoso. Por que en primer lugar, no hay precepto legal que permita fundar la consideración de que el quejoso pretende evadir la acción de la justicia, o que con su actitud paraliza el procedimiento penal. Y en segundo término, el artículo 139 ni ninguno otro de la Ley de Amparo establece, si el quejoso no cumple con las medidas fijadas al otorgar la suspensión provisional. negar la definitiva; lo que equivaldría a otorgar a dichas medidas el carácter de Requisitos de Procedencia en materia suspensiva, calidad que indudablemente no tienen, puesto que no se encuentran contempladas como tales en la Ley de Amparo.

OPORTUNIDAD PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE CONTINUE SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El sólo transcurso del término otorgado al quejoso para cumplir con las medidas decretadas por el Juez de Distrito para que continúe surtiendo efectos la suspensión no implica la preclusión del derecho de hacerlo, sino únicamente

que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado; ello, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo. Así, el quejoso (en cualquier momento procesal del juicio de amparo, mientras no se haya ejecutado la resolución correspondiente en cuanto al fondo del asunto), puede cumplirlas hasta antes de que se ejecute el acto por la autoridad, pues si el acto reclamado no se ha ejecutado o consumado, no existe obstáculo para que puedan cumplirse los requisitos que se hubiesen omitido oportunamente con relación a aquella.⁴⁶

1.5. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

Es competente para conocer del amparo indirecto el juez de distrito en cuya jurisdicción: 1) deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado (si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente); 2) resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. (artículo 36 de la ley de amparo).

Sin embargo, es indudable que otras autoridades, además de aquellas,

⁴⁶ CFR. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII-JULIO. P. 225. TOMO III (SEGUNDA PARTE-I) . P. 96. Y TOMO XIII-MAYO. P. 544.

tienen competencia para conocer de esta suspensión.

COMPETENCIA AUXILIAR. Si el juez de distrito no reside en el lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca (artículo 107-XII, párrafo segundo, constitucional). Delegación de la jurisdicción original de amparo en favor de los jueces de primera instancia o cualquiera otra autoridad judicial (que ejerza jurisdicción en el mismo lugar en que reside la autoridad ejecutora, art. 40 L.A.), en los casos en que no resida juez de distrito en el lugar donde radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, para suspenderlo provisionalmente, ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas, término que deberá ampliarse en lo que sea necesario atento a la distancia que haya a la residencia del juez de distrito (arts. 38 y 144 L.A.). La facultad anterior, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política, (art. 39 L.A.).

COMPETENCIA CONCURRENTE, (arts. 107-XII, párrafo primero, constitucional y 37 L.A.). La violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20, en materia penal, se reclamarán a través del amparo, ante el juez de distrito (en quien reside la jurisdicción original) o bien, ante el superior jerárquico de la autoridad a la que se

imputa la violación constitucional, pudiendo el quejoso, según su libre arbitrio, instaurarlo indistintamente, siendo los tramites procesales idénticos en ambos casos. Estableciéndose de esta manera un paralelismo que nos lleva a la conclusión de que el superior del tribunal responsable tiene competencia para conocer el incidente de suspensión del acto reclamado que pueda promoverse por el quejoso; ello, en virtud de lo establecido por el artículo 156 de la ley de amparo, que señala: ...en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Pudiendo recurrirse las resoluciones que dicten estas autoridades, a través el recurso de revisión, conforme lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la ley de amparo.⁴⁷

Así, “en los términos del artículo 130 (de la Ley de Amparo), si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, al presentarse la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva. El Juez debe tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible o, en su caso, las que fueren

⁴⁷ CFR. NORIEGA CANTÚ. ALFONSO. OB. CIT. P. 1011-1014, 1070.

precedentes para el aseguramiento del quejoso.”⁴⁸

Más dicha suspensión provisional, no sólo se puede conceder - de proceder -, cuando así lo solicite el quejoso al presentar su demanda de amparo⁴⁹. Sino también, cuando posteriormente y en cualquier momento durante el proceso de garantías se plantee, siempre y cuando no se haya dictado resolución definitiva ejecutoriada.

La solicitud debe hacerse en términos del artículo 23 de la ley de amparo, para tales efectos se crea la Oficialía de Partes Común, misma que funciona durante cuatro semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran establecidos los Juzgados de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, iniciando sus actividades en el Reclusorio Preventivo Sur, concluido el periodo señalado se traslada el mismo al Reclusorio Preventivo Norte y luego al Oriente, continuando en este orden su traslado sucesivamente. Su horario de funcionamiento es de lunes a viernes de las 09:00 A.M. a las 14:30 P.M. horas, distribuyendo los asuntos entre los Juzgados de Distrito instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre ubicada aquella conforme a los lapsos de cuatro semanas ya precisados. En los días y horas en que no funciona dicha oficialía de partes común, la recepción de los nuevos asuntos se realizara en forma semanal y en orden sucesivo por los Juzgados de Distrito ubicados en el mismo

⁴⁸ CASTRO. JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. OB. CIT. P. 201.

⁴⁹ NOTA. EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ESTE TIPO DE PROVEIMIENTO SUSPENSIONAL SE ASEMEJA AL DE OFICIO. NO RESULTA MÁS LÓGICO. ENTONCES, INCLUIRLA COMO HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO.

reclusorio preventivo que la oficialía de partes común, pudiendo habilitar los Jueces Federales, fuera del horario de labores de los Tribunales, la admisión ante el secretario, de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso. Así, si se trata de actos que importen ataques a la libertad personal, cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.⁵⁰

Con la petición se acompañan además las copias necesarias para las autoridades responsables, para los terceros, el Ministerio Público Federal, para formar el incidente de suspensión y el duplicado de él que debe llevarse, (artículo 142 L.A.).

Al dictarse el auto inicial del incidente suspensión concediendo o negando, se solicita a las autoridades responsables el informe previo, previniéndoles que deben rendirlo dentro de las 24 hrs. siguientes a la notificación que se les haga del amparo; se señalara día y hora para la audiencia respectiva de manera que su celebración tenga lugar dentro de las 72 hrs. siguientes; el tercero perjudicado, si lo hay, debe ser notificado oportunamente del día y hora para la audiencia acompañándoles una copia de la demanda, lo mismo al Ministerio Público Federal para los efectos legales correspondientes. Los términos en el incidente de suspensión se cuentan de momento a momento sin excluir los días inhábiles (art. 24-II), esto debe entenderse respecto del

⁵⁰ CFR. ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/1988 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

término de 24 hrs. para que la autoridad responsable rinda su informe, pero tratándose de los demás términos debe estarse a las reglas generales.

En el informe previo las autoridades se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinan la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, (art. 132). Es importante señalar que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado que se estime violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión, o sea, para apreciar únicamente si se debe otorgar o negar ésta a la vista de lo que haya manifestado la autoridad o autoridades responsables; más no basta ello para que su otorgamiento sea obligatorio, es deber del quejoso aportar durante el incidente los medios probatorios necesarios y suficientes que permitan apoyar la presunción de que se llenan los requisitos de procedibilidad para la concesión de la suspensión. Además de que los informes justificados que se rindan en el amparo son ajenos al incidente de suspensión. La falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria en los términos del artículo 132, último párrafo, de la ley de amparo.

“Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el Juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre la medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado,

tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre y cuando se trate de hechos razonables y verosímiles, ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento, en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva.”⁵¹

Dada la importancia y trascendencia que tiene la suspensión provisional, la ley concede el recurso de **Queja**: 1) contra el auto que la conceda o niegue, interpuesta ante el Juez de Distrito o autoridad que conoció en términos del artículo 37, por cualquiera de las partes dentro del término de 24 hrs. contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes en el juicio de amparo; el Juez Federal remitirá los escritos en los que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes para que dentro de las 48 hrs. siguientes resuelva de plano lo que proceda, ello por ser el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del recurso,

⁵¹ SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEMANARIO JUDICIAL, DE LA FEDERACIÓN. TOMO XI-MARZO. OCTAVA ÉPOCA. P. 409.

(art. 95-XI, 97-IV, 99 último párrafo de la L.A.); 2) por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicho auto, en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37; por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes del juicio. Promovido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al M.P. por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de este informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja. (arts. 95-II, 96, 97-I, 98 y 100); 3) por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado; interpuesta en términos de los artículos 95-III, 97-I y 98 de la ley de amparo. Lo anterior, independientemente de la responsabilidad o de cualquier otro delito en que incurran los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables o las partes en los juicios de amparo, (Título Quinto, Capítulos I, II y III L.A.).

1.5.1. FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO.

“Estas se instituyen en el artículo 124 de la ley de amparo, y consisten en que dicho funcionario judicial procure fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar la suspensión, así como en que tome las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo. El ejercicio de estas facultades autoriza al Juez de Distrito para establecer las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables. Lo que importa, por una parte, las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, evitando que este se convierta en una patente impunidad frente a la conducta no suspendida que en relación con el agraviado puedan asumir las autoridades responsables; y, por la otra, demarcar a estas autoridades el ámbito en que no pueden actuar frente al quejoso y a virtud de la suspensión, así como la esfera en que conservan su jurisdicción propia respecto a él. A través de la fijación de las modalidades que definen la situación en que debe quedar las cosas al concederse la suspensión, así como por conducto de las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, tanto el quejoso como las autoridades responsables se subordinan a la potestad del Juez de Distrito, sin que a estas últimas les sea dable invocar sus propias facultades legales para eludirla; o imponer condiciones al quejoso, con el propósito de que su insatisfacción habilite la realización de los actos suspendidos.”⁵²

⁵² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 763-765.

SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONFORME A SU NATURALEZA. Principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado. "Si la función de la suspensión - como determinación totalizadora -, es la preservación de la materia del amparo, y dicha materia está en determinante relación vinculada con el acto reclamado - sustancia del proceso -, resultaría inerte para la afectación del fondo de la cuestión controvertida el hecho de que un acto de autoridad careciera de potencia vital, de manifiesto dinamismo. Es decir, si el acto aparece como realidad que se ha realizado, o bien como realidad que se va realizando; y a la potencia entenderla como aquella capacidad de un ente para efectuar una mutación en otro o en sí mismo. La problemática a resolver por el órgano jurisdiccional de amparo, respecto a la suspensión del acto reclamado, es el análisis de si el acto - en su estructura ontológica -, es posible generador, o no, de situaciones que cambien, deterioren o consuman irreparablemente sus efectos. Si el acto ha llegado a su desenlace, a su perfeccionamiento total, ya no sólo no es germinante de efectos, sino que constituye un hecho inmutable; el derecho y sus mandatos no pueden transformar su calidad fáctica. Cuando el acto reclamado carece de una aptitud dinámica para producir efectos, o éstos se han producido en toda su capacidad, resulta inútil plantear se ordene su paralización. Por lo contrario, si el acto reclamado tiene un potencial dinámico, y mediante él puede afectar la materia del proceso en el fondo, o al menos lo pone en grave peligro por no existir otra forma legal de evitar ese daño, la suspensión debe concederse, siempre y cuando se cumplieren además los requisitos que exige la

institución suspensiva.”⁵³

A continuación señalo la clasificación de actos reclamados que a formado la doctrina, según su naturaleza, para la procedencia de la suspensión:

ACTOS POSITIVOS. “Actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.”⁵⁴

ACTOS NEGATIVOS. “Cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable; aquel en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo.”⁵⁵

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. “Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.”⁵⁶

⁵³ CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, OB. CIT. P. 153-154.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 687.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 687.

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 688.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. "Aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado. Para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distingo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teológicamente unitarios, es a todas luces improcedente; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión."⁵⁷

Pero, "para que la ejecución de un acto deba estimarse que es de tracto sucesivo debe tomarse muy en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente la autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo. Como ejemplo típico de actos de tracto sucesivo se pueden mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad, en cuyo caso la ejecución de tal acto requiere la presencia permanente de la autoridad ejecutora, que esté realizando la privación de la libertad de manera permanente, a través del tiempo, de momento a

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. OB. CIT. P. 689-690.

momento.”⁵⁸

ACTOS PROHIBITIVOS. “Aquellos que establecen una obligación negativa a los particulares o una limitación a su conducta.”⁵⁹

ACTOS DECLARATIVOS. “Cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución es procede contra ellos la suspensión.”⁶⁰

ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES. Actos que no tienen existencia todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquella. La calidad futura del acto no debe analizarse en relación con el tiempo que medie para su ejecución, sino tomando en cuenta la inminencia de ésta. Así, deberá considerarse que el acto es futuro cuando, por las circunstancias en que se verifique, no haya razón para tener una ejecución inminente de él; cuestión de hecho que deberá estudiarse en cada caso que se presente. “La suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes e improcedente por lo que toca a los futuros probables.”⁶¹

ACTOS CONSUMADOS. “Aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o

⁵⁸ TESIS 1 to.A 10.A. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO II. OCTUBRE DE 1995. P. 636.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 688.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 689.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 690.

ejecutado. La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objetivo de las violaciones cometidas en su detrimento por las autoridades responsables.”⁶²

“Consecuencia es que el individuo a quien se le viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio, que puede ser de meses o años, la conculcación de sus derechos, pudiendo suceder, lo que es frecuente, que cuando se le otorgue la protección de la Justicia Federal, ningún interés tenga ya en ella; con lo que resultará que, por falta de protección inmediata, el amparo habrá dejado de llenar sus fines, y esto aún en el caso que el amparo concedido todavía tenga interés para el quejoso, pues evidentemente NO PUEDE CONSIDERARSE PROTEGIDO QUIEN POR MESES O AÑOS HA TENIDO QUE SUFRIR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS.”⁶³

ACTOS SIN EFECTOS. “Para que cesen los efectos de una orden de captura es menester que en contra de ésta se interponga un recurso en el que se dicte una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo de tal manera que por esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía

⁶² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 688-689.

⁶³ COUTO, RICARDO. OB. CIT. P. 232.

violada.”⁶⁴

Así, “no se actualiza la causal de sobreseimiento por cesación de efectos prevista en la fracción XVI, del artículo 73, cuando se reclame una orden de aprehensión, ya que la aludida causal sólo es atendible cuando se constituye una situación idéntica a la que habría existido si la orden de aprehensión no se hubiese emitido. Verbigracia, cuando se reclama la orden de aprehensión, y con posterioridad se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento, de formal prisión o sujeción a procesó, como continuidad del procedimiento, ello no implica que hayan cesado los efectos de la orden de captura y aun con la cancelación de ésta, ya que sus efectos, que son los de poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculpado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo.”⁶⁵

Más existe otra tendencia que nos indica: “la aprehensión y la prisión preventiva son formas de restricción de la libertad personal diversas, ya que a tienden a fines distintos, pues es obvio que cuando alguien es aprehendido con motivo de una orden de aprehensión y se le decreta auto de formal prisión, la privación de su libertad ya no obedece a la orden de captura, en razón de que los efectos de aquélla ya se

⁶⁴ TESIS VII.P.J/4. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO II, NOV. DE 1995 P. 400

⁶⁵ TESIS V.2º.23 P. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO V, SEP. DE 1996. P. 612

cumplieron, al ser presentado el inculcado ante el juez de la causa; de ahí que en la realidad jurídica, la privación de la libertad del inculcado es consecuencia inmediata y directa del auto de formal prisión que resolvió su situación jurídica ahora prevaleciente, por lo que procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, que prevé como causal de improcedencia el que hayan cesado los efectos del acto reclamado, por lo tanto no es dable analizar la orden de aprehensión al haber quedado insubsistente en virtud del auto de término constitucional, y con ello afectar una nueva situación jurídica que se sustenta en elementos distintos a los considerados al librar el mandamiento de captura, siendo que el auto de término constitucional puede ser impugnado mediante el recurso ordinario, o bien mediante el juicio de amparo indirecto.”⁶⁶

“La aprehensión, la detención, la prisión preventiva, la sentencia de primera instancia, y en su caso, la de segunda instancia, tienen características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en los distintos casos apuntados, se llama situación jurídica y cada una de ellas excluye a las otras, de modo que cuando por autos posteriores haya cambio de situación jurídica del quejoso, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas y el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, lo que motiva sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma

⁶⁶ TESIS XXII/J/3. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO II, AGOSTO DE 1995. P. 348.

ley.”⁶⁷

Pero “el cambio de situación jurídica del reo, sólo puede tener influencia sobre el fondo del amparo, y mientras éste no se resuelva, la suspensión no puede carecer de materia.”⁶⁸ Es decir, “mientras no se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo por haber cambiado la situación jurídica del quejoso, la suspensión del acto debe surtir sus efectos, en los términos en que fue concedida.”⁶⁹ “Si el quejoso obtuvo la suspensión de la orden de aprehensión, no porque se decretó su formal prisión puede decirse que la suspensión es improcedente, porque la jurisprudencia firme y constante de esta Suprema Corte, ha fijado el criterio de que no pueden invocarse motivos de improcedencia del amparo, para estimar que la suspensión sea improcedente, sino que este beneficio se rige exclusivamente por el artículo 124 de la Ley de Amparo y demás relativos o por las reglas de excepción comprendidas en el Capítulo Tercero, Título Segundo de la propia Ley de Amparo, y como en el caso se reclama un acto restrictivo de la libertad personal del agraviado, y la suspensión se concedió de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 del citado ordenamiento, es claro que la resolución que la otorgó, debe confirmarse en sus términos.”⁷⁰

⁶⁷ **TESIS DE JURISPRUDENCIA** 1004. P. 629. DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995. TOMO II, PARTE II-O. OCTAVA PARTE.

⁶⁸ **SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (SUSPENSIÓN).** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO CIV. P. 1793. QUINTA ÉPOCA.

⁶⁹ **SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (SUSPENSIÓN).** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XCVII. P. 1847. QUINTA ÉPOCA.

⁷⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO LXXXVII. P. 1460. QUINTA ÉPOCA.

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSIÓN.

2.1. PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE DON JOSÉ URBANO FONSECA.

“Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847, presentada al Congreso de la Unión, durante el gobierno de Don Mariano Avista, por el Ministro de Justicia Lic. Don José Urbano Fonseca, en febrero de 1852. El proyecto se compone de quince artículos, los cuales reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se contraría el artículo 25 del Acta.”⁷¹

⁷¹ TRUEBA URBINA, ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, 71 ED. MÉXICO, 1997. PORRÚA. P. 529.

“Fue en el que primeramente se hizo alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de garantías. Sin embargo, tal facultad era vaga en el proyecto en cuestión, pues no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cuál, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.”⁷²

2.2. LEY DE AMPARO DE 1861.

“Sobre la base del proyecto de Don Manuel Dublán relativo a una Ley Orgánica del Juicio de Amparo, y un acucioso estudio formulado a instancias de Don Benito Juárez, el diputado J. R. Pacheco presentó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública a cargo de Don Joaquín Ruiz el Proyecto de Ley que se aprobó por el Congreso por decreto del 30 de Noviembre de 1861 y que, por tanto, tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo que se rotuló: De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Se imponía al Juez de Distrito en el artículo 4º el siguiente procedimiento: correrá traslado por tres días a lo más al promotor

⁷² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P 681.

fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que de urgencia notoria la suspensión de acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad. Del artículo transcrito se infiere: La existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado. Pero, lo que es de gran importancia, es que se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento.”⁷³

“Esta ley se compone de treinta y cuatro artículos y fue promulgada por el ilustre Presidente Juárez. No tuvo realmente vigencia, sino hasta el año de 1867, ya que su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de Intervención que las culminaron con el fusilamiento de Maximiliano.”⁷⁴

2.3. LEY DE AMPARO DE 1869.

“El 20 de Enero de 1869, por conducto del Ministro de Justicia el Congreso expidió la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, que tuvo

⁷³ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 995 Y 996.

⁷⁴ TRUÉBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 530.

por tanto, el carácter de segunda Ley de Amparo.”⁷⁵

“Esta ley, también promulgada por el Presidente Juárez, se compone de treinta y un artículos, que tratan de la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.”⁷⁶

“Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. Así, el artículo 5 del ordenamiento que comentamos disponía: Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 hrs, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor. El artículo 6 disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, no se admitiría más recurso que el de responsabilidad. Por último, el artículo 7 establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese

⁷⁵ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P 996.

⁷⁶ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 530.

concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.”⁷⁷

“Basta la lectura de los artículos transcritos, para concluir que si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera ley de amparo, carecía de precepto que determinaran las reglas pertinentes para concederla. La consecuencia natural de esta falta de reglamentación fue la de agravar el caos que existía en esta materia; los Jueces de Distrito, adoptaron puntos de vista diferentes y aún contradictorios, y la Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo una verdadera anarquía.”⁷⁸

2.4. LEY DE AMPARO DE 1882

“Consigna una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio.”⁷⁹

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 682 Y 683.

⁷⁸ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 997.

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 683.

“Se compone de ochenta y tres artículos. En materia de suspensión, se autoriza al juez a concederla de plano en casos urgentísimos, y se precisa la procedencia de suspensión del acto reclamado, cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguno de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal, y en los casos en que sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”⁸⁰

“Artículo 11 decía. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 hrs., correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley. El artículo 12 fijaba en que casos era procedente la suspensión inmediata -o bien de plano- del acto reclamado. Esta norma, sin formular una disposición general puntualizó dos situaciones concretas: a) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal; b) Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

⁸⁰ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 531.

En estas normas quedaron fijadas por primera vez las dos figuras típicas de la suspensión: La que se concede de oficio -de plano- y la que se otorga a petición de la parte agraviada. Así, como se establecen los trámites necesarios para sustanciar la suspensión cuando ésta se plantea a petición de parte. Por supuesto que los jueces federales podrían, otorgar la suspensión de plano, sin necesidad de realizar estos trámites, en casos urgentísimos.

Por otra parte, como fruto de las enseñanzas e intervención directa de Vallarta, el artículo 13 establecía que en caso de duda el Juez podría suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dictar la suspensión. El artículo 14 establecía que cuando el amparo se pidiera por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaría en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quién tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso. El artículo 15 disponía que cuando la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podría concederla, pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se tratara, la cual quedaba a disposición del Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, según se concediera o negara el amparo. El artículo 16 reiteraba la facultad del juez para revocar el auto de suspensión, o bien conceder ésta, durante el curso del juicio y mientras no se pronunciara sentencia definitiva, cuando ocurriera algún motivo que hiciera procedente

la medida; es decir, se reitero la posibilidad de conceder o negar la por causas supervenientes. Por último, el artículo 17, por primera vez concedió un recurso para combatir el auto en que se concediera o negara la suspensión y este recurso fue la revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.”⁸¹

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

“Quince años después de expedida la importante ley de 1882, y el incontenible aumento de los juicios de amparo promovidos ante las autoridades federales, se realizó una reforma más a la Ley Reglamentaria, y el legislador, en esta ocasión, prescindió de un ordenamiento autónomo, para consignar dicha reglamentación en los títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Civiles Federales que se promulgó el 17 de septiembre de 1897. Así pues, en el curso histórico de la legislación mexicana, este Código vino a ser el cuarto ordenamiento legal del Juicio de amparo.”⁸²

“Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se

⁸¹ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 999-1002.

⁸² NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P 1002.

reproducen textualmente.”⁸³

“Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos en que la autoridad se niega a hacer alguna cosa.”⁸⁴

2.6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

“Deroga las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto al juicio de garantías. Fue promulgado por el Presidente Díaz.”⁸⁵

“Es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por vez primera, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (art. 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (art. 709 y 710).”⁸⁶

⁸³ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 532.

⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 683.

⁸⁵ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 533.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 683.

*Los artículos 709, 710 y 711, establecían con claridad y precisión los casos de la suspensión, exigiendo para conceder la suspensión a petición de parte agraviada, que lo pidiera expresamente dicho agraviado y que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causaran al peticionario, con la ejecución del acto. Así mismo se reiteró en el artículo 711, la posibilidad de conceder la suspensión, pero con fianza de reparar el perjuicio, cuando con esta se pudiera causar algún perjuicio a tercero. Por otra parte, es en el artículo 712 de éste código, en donde por primera vez, se reconoce que la suspensión bajo fianza, cuando no se tratará de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto, si el tercero otorgaba, a su vez, fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto. Es igualmente en este Código que por primera vez se legisló sobre la llamada suspensión provisional, del acto reclamado, como una medida previa a la suspensión definitiva. Efectivamente, el artículo 713 decía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 hrs, tomando las providencias que estimara convenientes para que no se defraudaran derechos de tercero y evitar, hasta donde fuera posible, perjuicios a los interesados. Se trataba de mantener una especie de statu quo por un tiempo muy limitado. Otra novedad, que pasó a leyes posteriores fue la contenida en la parte final del artículo 718 que autorizaba al Juez que hubiera suspendido un acto de detención preventiva o formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo

fianza, pero, con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecían al respecto. En el artículo 712 se reiteró la facultad del juez para, mientras se pronunciaba sentencia definitiva, revocar la suspensión que hubiera dictado, o bien dictarlo cuando lo hubiere negado, siempre y cuando apareciera algún motivo que lo justificara; por primera vez, se calificó este motivo, con la expresión un hecho superveniente.”⁸⁷

“El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que decía: promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad habrá de rendir dentro de las 24 horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las 24 horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. Por su parte el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes mientras no se pronuncie sentencia definitiva. Por último, tal como lo prevenían las reglamentaciones orgánicas de amparo de 1897, 82 y 69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso respectivo, la cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, resolvería dentro de 5 días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al

⁸⁷ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 1003.

ministro revisor, confirmando, revocando, o reformando el auto del Juez (art. 726).”⁸⁸

2.7. LEY DE AMPARO DE 1919.

“La Constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107, requería lógicamente de una nueva ley reglamentaria del amparo, la cual fue promulgada el 18 de Octubre de 1919 por Don Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Esta es la primera Ley Orgánica del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria; se compone de 165 artículos, que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107 sobre la procedencia del amparo. Esta ley supera a las anteriores, estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizan mejor la libertad y el derecho.”⁸⁹

“La materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trata de amparos directos como de indirectos.”⁹⁰

LEY DE AMPARO DE 1936. “El mes de diciembre de 1935 el C.

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT. P. 683.

⁸⁹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 533-534.

⁹⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OB. CIT. P. 684.

Presidente de la República envió al H. Congreso de la Unión una iniciativa acompañada de una exposición de motivos para sustituir la Ley de Amparo de 1919.”⁹¹

“En términos generales, dos objetivos se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la ley: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del Juicio de Amparo. Se compone la Ley de cinco títulos sobre reglas generales, del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, el Juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de Amparo, (210 artículos y 8 transitorios).”⁹²

“En lo que se refiere específicamente a la suspensión, la Exposición de Motivos respectiva, decía: la reglamentación de la suspensión, fue motivo en el proyecto de la Ley de Amparo, de un cuidadoso estudio efectuado con el propósito de constituir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto, y, por otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aún cuando con ello no se causaran perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes

⁹¹ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 1005.

⁹² TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 535.

económicos.”⁹³

REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1950. “El 1º de noviembre de 1950, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución Federal, así como de la Ley de Amparo, que previo los trámites legales, fue aprobado y promulgado el 30 de diciembre.”⁹⁴

“Reforma Miguel Alemán, publicada en los diarios oficiales del 19 de febrero de 1951 y fe de erratas del 14 marzo del propio año.”⁹⁵

“En lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, ésta fue objeto de atención especial en la reforma que se aprobó de la fracción X del artículo 107 Constitucional. Esta reforma tuvo el mérito de precisar expresamente en las bases constituciones que se contienen en el artículo 107 constitucional, los elementos fundamentales de la suspensión, normando las disposiciones de la Ley Reglamentaria, así como la conducta de las autoridades que conocen y resuelven sobre la suspensión. Pero, como una innovación evidente y de gran importancia para mí, consigno que los actos reclamados podrían ser objeto de suspensión, mediante las condiciones y garantías que determinara la ley, para lo cuál se tomaría en cuenta, de una manera fundamental,

⁹³ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 1005.

⁹⁴ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 1007

⁹⁵ TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT. P. 535.

LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Este concepto -verdaderamente base constitucional- que tiene singular importancia, no fue considerado en la Ley Reglamentaria de 1950.”⁹⁶

⁹⁶ NORIEGA CANTU, ALFONSO. OB. CIT. P. 1007.

CAPITULO 3.

LA LIBERTAD PERSONAL.

3.1. LA LIBERTAD.

“La libertad es tema entrañable y fundamental para el Derecho en general, y para los derechos humanos y el Derecho de Amparo en lo particular. Lo es también para otras muchas disciplinas del conocimiento humano: las filosóficas, las éticas y las normativas, las sociales, las psicológicas, las antropológicas y las históricas. En todas ellas hay puertos de embarque y puertos de arribo - según un particular mirador y un concreto destino -, común para esa dinámica de travesía, pero en ocasiones totalmente diferenciados hasta en sus procedimientos para enunciarla, y para definirla. A la manera filosófica, pues, desecho que vaya a referirme a ella como autodeterminación o

autocausalidad; ni como referencia de opción entre atributo del hombre o de la naturaleza cósmica; ni como posibilidad o elección para producir el libre arbitrio o libre albedrío; ni como indeterminismo; ni mucho menos como liberación para llenar determinado fin.”⁹⁷

Su enfoque en este estudio es el de aquella libertad personal que se da por hecha, sin importar quien la atribuyo, que se contempla como una realidad en la colectividad, como un derecho factible de exigir y, además, garantizado para que no se transgreda arbitrariamente por la autoridad; y si se violó, que se va a restaurar al individuo en su goce.

3.2. LA LIBERTAD PERSONAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL

La libertad personal se resguarda y tutela por nuestra constitución política, está la reconoce como garantía que puede ser susceptible de afectación o alteración por un acto de autoridad dentro de las relaciones que la implican con los gobernados, no se podrá restringir o suspender por ninguna ley secundaria o constitución local de una entidad federativa, sin embargo, estas pueden otorgarle mayores beneficios a través de su articulado; tal situación no es antagónica, en razón de que el texto de la ley suprema

⁹⁷ CASTRO, JUVENTINO V. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, OB. CIT. P. 157.

únicamente se reserva la imposición de los casos de restricción o suspensión de dicha garantía (art. 1º. 11, 16, 19), para asegurar esta garantía existe un instrumento mediante el cual se restituye al gobernado que resulta afectado al desconocer la garantía que se impone a todas sus autoridades: el Juicio de Amparo. Que hace vigente y, por ende, tutela uno de los derechos fundamentales y supremos del hombre frente al estado y sus autoridades: la libertad personal de todo gobernado.

3.3. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.⁹⁸

“Hemos forjado, pues, la imagen de un hombre libre. Pero va a llegar un momento en que en aras de esa vida social, de la que aquel forma parte, tenga que sacrificar algo de esa libertad. Si vivimos en sociedad no podemos disfrutar de una libertad irrestricta, de manera que hagamos todo lo que nos venga en gana, porque entonces podría ocurrir que en ese despilfarro de la libertad, en ese abuso de la libertad, invadiéramos el campo de la libertad de otro. Nosotros estaríamos siendo libres y alcanzando nuestra meta, pero el otro no. Va a ser necesario, en consecuencia, que nos conduzcamos de tal modo que nuestra libertad termine donde empieza la libertad de los demás. Todos tenemos derecho a ser libres, no uno solo; y si nuestra libertad estorba a la libertad del vecino, hasta allí debe llegar nuestra libertad para que ahí empiece la de éste.

⁹⁸ NOTA. NO SE TRATA DE UNA PENA O SANCIÓN, SINO DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CON EL ANIMO DE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE NO SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS CASOS DE

Entonces se hace necesario, para sujetar a cada una y evitar intromisiones, que haya una serie de normas, de reglas que encaucen nuestra vida, que limiten nuestra libertad en beneficio de la libertad de los demás, como resultado de la necesidad de normar la vida de cada hombre para evitar que éste, libre por naturaleza, abuse de su libertad y acabe con la libertad de los demás.”⁹⁹

3.4. CASOS EN QUE SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL A UN GOBERNADO.

3.4.1. DETENCIÓN.

Acto de realización instantánea mediante el cual se priva de su libertad a una persona sin que esta sea el resultado de una orden judicial; con el objeto de evitar la evasión o fuga de un probable responsable.

Por **FLAGRANCIA**, cuando cualquier persona detiene al autor de un

RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ELLO, PARA QUE SE RESUELVA SOBRE SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DE UN ILICITO EN PARTICULAR.

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OB. CIT. P. 5-6.

delito en el momento mismo de la comisión, al cometer, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, (art. 16 Constitucional, párrafo cuarto). El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal autoriza, además, que se prive de su libertad a una persona en la hipótesis que la doctrina ha llamado cuasiflagrancia, es decir, cuando es perseguido materialmente y detenido inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictuoso. También, cuando es señalado como responsable (por la víctima, algún testigo presencial de los hechos y/o quién hubiera participado con él en la comisión del delito), y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; lo que es llamado como flagrancia por equiparación o presunción de flagrancia. Requisito sine qua non en estas dos últimas hipótesis es que se trate de un delito grave, que se hubiere iniciado la Averiguación Previa respectiva, el no haber transcurrido un plazo mayor de 72 hrs. desde la comisión de los hechos delictivos (48 hrs. en materia federal), ni que se hubiese interrumpido la persecución material inmediata del delito después de consumado, (art. 267 L.A.).

Por URGENCIA, cuando el Ministerio Público bajo su responsabilidad ordena la detención de una persona al reunir los siguientes requisitos: 1) que se trate de delito catalogado como grave; 2) la existencia de un riesgo fundado de que el probable responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia, (aclaremos que lo fundado no es

el riesgo de fuga, sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe, y esa opinión es fundada si se apoya en motivos y razones eficaces, como antecedentes penales, posibilidad de ocultarse, o de abandonar el ámbito territorial o jurisdiccional de la autoridad, etc...); 3) la imposibilidad del Ministerio Público, por la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, de ocurrir ante la autoridad judicial; 4) el cumplimiento de la garantía de legalidad, conforme al cual toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de la autoridad competente, es decir emitido y firmado por el Ministerio Público, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento. (art. 16, párrafo primero y quinto, Constitucional)

3.4.2. RETENCIÓN.

La prolongación de una privación de la libertad.

Durante la averiguación previa una persona detenida, bien sea en caso de flagrancia o en caso de urgencia, puede ser retenida por el Ministerio Público. Ninguna persona podrá ser retenida por más de 48 hrs., plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; todo abuso a lo anteriormente

dispuesto será sancionado por la ley penal, (art. 16 Constitucional, párrafo séptimo). Este plazo se deriva de las facultades exclusivas del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, y dentro del cual esta obligado a determinar la situación jurídica del retenido; no impide continuar la Averiguación Previa en la unidad investigadora correspondiente, sin limitación de tiempo para ejercitar o no la acción penal, sólo se debe cuidar la prescripción de la acción penal.

El término constitucional de 72 hrs. es una facultad del Órgano Jurisdiccional en virtud de su imperio para el enjuiciamiento e imposición de las penas, con el objeto de determinar la situación jurídica de una persona (indiciado). Señala el artículo 19 Constitucional: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 hrs., a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición ¹⁰⁰, sin que se justifique con un auto de formal prisión... . Dicho término puede duplicarse cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, (art. 297 CPPDF); podrá hacerse también dentro de las tres horas siguientes, (art. 161 CFPP). El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación (ni el Juez resolverá de oficio), sólo puede, en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones

¹⁰⁰ NOTA. EL ARTÍCULO 197 DEL CFPP NOS SEÑALA: "SE ENTENDERÁ QUE EL INculpADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA POLICIA JUDICIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN RESPECTIVA, LO PONGA

correspondientes al interés social que representa. La ampliación deberá notificarse al Director del Reclusorio Preventivo en donde se encuentre internado el inculcado, para los efectos del artículo 19 Constitucional¹⁰¹.

3.4.3. APREHENSIÓN.

Facultad de la autoridad judicial competente para restringir la libertad personal de un gobernado por virtud de un mandamiento en terminos del artículo 16 Constitucional.

3.4.3.1. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

PREEXISTENCIA DE DENUNCIA O QUERRELLA. Narración de los hechos que constituyen un ilícito que conllevan a lo mismo: la tramitación de la

A DISPOSICIÓN DE AQUEL (EL JUEZ) EN LA PRISIÓN PREVENTIVA O EN UN CENTRO DE SALUD.”

¹⁰¹ NOTA. EL DIRECTOR O ENCARGADO DE UN RECLUSORIO PREVENTIVO, QUE NO RECIBA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR, EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TERMINO, Y SI NO RECIBEN LAS CONSTANCIAS MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRÁN AL INCULPADO EN LIBERTAD. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN PERJUICIO DEL INCULPADO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, ARTS. 19 CONSTITUCIONAL, Y 44 DEL RR y CRSDF.

Averiguación Previa respectiva. Figuras jurídicas que se distinguen en la forma de presentarse a la consideración del Ministerio Público.

UN HECHO, QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. “La denuncia o la querrela deben referirse a hechos determinados, que se encuentren perfectamente ubicados en el tiempo y en el espacio, y que se estimen como delictivos por quien los relata. Por eso, quien reciba la denuncia o querrela, deberá prevenir a su autor para que se ajuste a ellos. Esta constatación corresponde establecerla al Ministerio Público que, como órgano especializado en la investigación y persecución de los delitos, habrá de determinar si los hechos cuyo relato recibió, efectivamente constituyen la conducta o el resultado de ésta, que la ley tipifica como delito. También, el delito deberá tener señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad ¹⁰², lo que alude a que existen penas más graves y menos graves que aquella, atendiendo a los bienes jurídicos en cada caso tutelado por la ley penal, aunque ya aclaramos que para el caso de que el delito tenga señalada en la ley una pena alternativa (prisión o multa) o una distinta de la privación de la libertad, el requisito o presupuesto de la acción se cumplirá, solicitando de la autoridad judicial, el libramiento de una orden de comparecencia, la cual permite la concurrencia del

¹⁰² NOTA. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL (LÉASE PENA DE PRISIÓN) HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. LUEGO, ENTONCES: SI EL DELITO QUE SE IMPUTA NO ESTÁ SANCIONADO CON PENA DE PRISIÓN, EL INculpADO NO PUEDE SER SOMETIDO A PRISIÓN PREVENTIVA. NI TAMPOCO PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA CONCUERDAN EN AFIRMAR QUE TAMPOCO DEBE DICTARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SI EL DELITO ES SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA (PRISIÓN O MULTA). PUES EN ESTA

inculpado a los actos de su proceso, aunque no restringe su libertad.”¹⁰³

EXISTENCIA DE DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO. “El cuerpo del delito es la concatenación de todos sus elementos materiales, tales como la conducta desplegada por el sujeto activo, el resultado que se produce de ese actuar ilícito y entre ambos elementos un nexo causal. A) La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, o sea, es una manera de asumir actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión; es decir, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. B) El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos. C) El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa efecto.”¹⁰⁴

EXISTENCIA DE DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. “Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá

HIPÓTESIS NO TENEMOS LA CERTEZA DE QUE, EN CASO DE SER DECLARADO CULPABLE, EL INculpADO SERÁ SANCIONADO CON PENA DE PRISIÓN, Y SÓLO PODREMOS SABERLO CUANDO SE DICTE LA SENTENCIA.

¹⁰³ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. PORRÚA, MÉXICO, 1996. P. 142 Y 143.

¹⁰⁴ CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO DE LA. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1996. P. 176, 178 Y 179.

cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducción o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.”¹⁰⁵

“A la prueba de la responsabilidad probable del inculpado, deberá concurrir la demostración de su probables culpabilidad, con lo que queda permeada cabalmente, en la legislación procesal penal, la orientación que a los elementos del delito da la teoría finalista de la acción, consecuencia de lo cual resulta la necesidad de justificar, así sea sólo con criterio de probabilidades, la presencia en el caso, de los componentes de la culpabilidad.”¹⁰⁶

3.4.3.1.1. ORGANO FACULTADO PARA EMITIRLA.

La autoridad judicial, o sea, los jueces (tanto federales como locales), en forma primaria y original, son los facultados constitucionalmente para emitir ordenes de

¹⁰⁵ OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 9ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1998. P. 26.

¹⁰⁶ HERNANDEZ PLIEGO, JULIO A. OB. CIT. P. 149-150.

aprehensión; sin estar obligados a oír previamente al afectado, por lo que se le restringe su garantía de audiencia (art. 16 Constitucional). Lo anterior, previa solicitud del Ministerio Público (3 CPPDF) al momento de consignar los hechos ante el Juez penal competente (ejercicio de la acción penal), ya que no surge oficiosamente por ningún motivo.

3.4.3.1.2. REQUISITOS DE FORMA.

Fundamentos y motivos legales en que se apoya la autoridad responsable para emitir una orden de aprehensión. Su ausencia impide al Juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo (por desconocerse sus fundamentos y motivos legales); por ello, la concesión del amparo para efectos de subsanar omisiones provoca que se otorge el amparo para que se subsanen las deficiencias relativas, sin impedir al Juez de Distrito, entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada.

“Cabe distinguir entre ausencia y deficiencia de fundamentación y motivación, siendo la primera la absoluta falta de razonamientos jurídicos del juzgador, y la deficiencia cuando esos razonamientos no son del todo acabados o atendibles, y sólo

en el primer supuesto se estará en presencia de una causa que impida al juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, por desconocerse los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para emitirla, en cuyo caso, es aplicable la jurisprudencia número 6/92, visible en la página 14 de la Gaceta 56, correspondiente al mes de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: Orden de Aprehensión Infundada e Inmotivada. La protección Constitucional que se otorgue debe ser lisa y llana. Mas cuando la motivación y fundamentación sea deficiente o indebida, nada impide al Juez de Distrito entrar al estudio de las violaciones de fondo del acto reclamado, lo que jurídicamente implica que se deben estudiar los aspectos relacionados tanto del acreditamiento del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad del indiciado, apreciando directamente, según su criterio, el valor de las pruebas aportadas. Pensar lo contrario es irrelevante para los intereses del quejoso, porque lo que sustancialmente le agravia no es la deficiente o indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino la posible privación incorrecta de su libertad personal, protegida por el artículo 16 constitucional, para la emisión de la orden de aprehensión, además de que esa protección federal sería también ineficaz porque, si se está ante la ausencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no podrá entonces fundarse y motivarse debidamente la orden de aprehensión, pues los requisitos de fondo de la misma no estarían acreditados.”¹⁰⁷

¹⁰⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. TOMO VI. OCTUBRE DE 1997. TESIS: XVIII. to. 3P. P. 773.

En la actualidad, y en virtud de la contradicción de tesis 20/95, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 14 de octubre de 1996, aprobó con el número 59/1996 la tesis jurisprudencial por la cual los efectos del amparo que se concede por falta o deficiencia de fundamentación y motivación en la orden de aprehensión no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cuál queda cumplido el amparo. De ahí que las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, produciendo todos los efectos y consecuencias jurídicas a que está destinadas.

3.4.3.1.3. REQUISITOS DE FONDO.

El estudio del amparo respecto de una orden de aprehensión que contenga violaciones de fondo implica el análisis de los aspectos relacionados tanto con el acreditamiento del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad del indiciado, apreciando directamente, según criterio del Juez Federal, la existencia de datos suficientes, así como el valor de las pruebas aportadas; debiendo ser la protección federal

otorgada, en su caso, lisa y llana, y no para efectos.

3.5. EFECTOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La privación de la libertad personal es una medida cautelar que consiste en la restricción de la libertad de un gobernado para su presentación ante la autoridad jurisdiccional, en tiempo y forma, con el objeto de facilitar el adecuado desarrollo de la investigación del delito dentro del proceso penal, (art. 34 RR y CRSDF). Procede en aquellos casos en que la ley penal sostenga en su articulado que la conducta delictiva sea punible con pena corporal, dependiendo su duración del auto que resuelva la situación jurídica del inculpado ante el Juez de su causa, pudiendo tener como efecto la prisión preventiva del mismo en el reclusorio correspondiente, para la tramitación de su proceso.

CAPITULO 4.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

4.1. LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

“La teleología de las garantías individuales en materia penal es, salvaguardar y hacer vigente en todo tiempo los derechos más caros de que goza todo individuo (hombre), como son la vida, la libertad y su integridad física, protegiéndose estos contra las arbitrariedades de las autoridades públicas cuando se ha cometido un delito por una persona. Para hacer vigentes estas garantías que tienden a resguardar dichos derechos supremos y fundamentales, se ha ideado el juicio de amparo, mediante el cual se anula o invalida toda actuación estadual que propenda a inobservar o desconocer esas garantías, con lo que las mismas se imponen a todas las autoridades del Estado, haciéndolas vigentes y, por ende, tutelándose los derechos del hombre frente al

estado y sus autoridades".¹⁰⁸

“Cuando se habla del amparo mexicano, o sea del proceso de amparo que se originó en nuestro país a mediados del siglo pasado, tiene uno a creer que se hace referencia a una institución de singularidad cualificada, de unidad constitutiva. Ello no es así. Con mayor propiedad debería hablarse de los amparos, o de los procesos de amparo. Procesos constitucionales de defensa o protección, contra actos de disfunción provenientes de organismos públicos revestidos de imperio, pero con fuertes matices que los singularizan y los distinguen. Largo ha sido el camino recorrido por estos institutos nacionales, y en ellos se contiene lo mejor de nuestra ciencia jurídica, de nuestra historia, de nuestra luchas, de nuestros esfuerzos por vivir con orden y dignidad, pero dentro del marco de la libertad y la igualdad que fundamenta las esencias ciudadanas y humanas. De las excelencias de los procesos de amparo dan fe sus proyecciones nacionales o internacionales. De su utilidad y beneficio, su uso constante y reiterado. El despegue fue lento y cauteloso; la marcha cavilosa y dubitativa; el éxito dio impulso y audacia; y ahora el caudal es alud y avalancha. Para hacer congruente la razón profunda de esta obra, que no es otra que poner de manifiesto la enorme tarea del Poder Judicial de la Federación, y en lo particular de sus jueces de Distrito, y las posibilidades reales de impartir justicia federal, - muy especialmente la que se lleva a cabo a través del juicio de amparo -, ante el tremendo reto hacia el futuro, he intentado analizar la estructura técnica

¹⁰⁸ CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. 1ª ED. DUERO. MÉXICO. 1992. P. 105. Y ADENDUM 1996.

del amparo pretendiendo descubrir así las razones del rebose de sus asuntos y el compromiso que tenemos los que concebimos el Estado de Derecho partiendo de una debida y cabal impartición de justicia, para tomar finalmente medidas adecuadas, a fin de equilibrar las tareas de la justicia federal.”¹⁰⁹

“El artículo 103-I Constitucional, da derecho de acción de amparo a todos los habitantes de la República, contra los actos de autoridad, que estimen violatorios de garantías individuales: Caso concreto contra las ordenes de aprehensión de que sean objeto. La orden de aprehensión, es un acto que incide en la esfera jurídica de los particulares, al ser pública la fuerza de la autoridad que la expide y ejecuta. Cuando el acto de autoridad es la orden de aprehensión, la vía para reclamar su inconstitucionalidad, es el juicio de amparo indirecto.”¹¹⁰

4.2. LA GRAVEDAD DEL DELITO.

El artículo 124 de la ley de amparo no hace distinción alguna por razón del delito que se impute al quejoso para negar la suspensión, está se otorga, en su caso, independientemente de la gravedad del delito que se le imputa y de la pena que pudiera corresponderle. Más se condiciona la suspensión, cuando la orden de aprehensión se

¹⁰⁹ CASTRO, JUVENTINO V. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. 5ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997. P. 1 Y 2.

¹¹⁰ MANCILLA OVANDO, JORGE. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. 5ª. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997. P

refiera a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, a que quede a disposición del Juez Federal en cuanto a la persona del agraviado en el lugar que señale (art. 136, párrafo quinto, L.A.).

4.3. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

“Se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva, y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo, acto en el cual si se analiza la certeza del acto reclamado, si son suspensibles o no, los requisitos del artículo 124 citado y los requisitos de efectividad.

La suspensión definitiva al igual que la provisional, está sujeta a los requisitos que señala el artículo 124. Aunados a estos requisitos, para la concesión de la suspensión definitiva, debe existir la certeza del acto reclamado y la posibilidad de suspenderlo conforme a su naturaleza. Por lo tanto, el juez debe negar la suspensión definitiva si el acto no es cierto, o bien, si a pesar de que existe no es susceptible de paralizarse.”¹¹¹

¹¹¹ Y 117.

¹¹¹ OJEDA BOHORQUEZ, RICARDO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO. 1ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1999. P. 435, 436 Y

Se otorga mediante un procedimiento sumarísimo que se reduce a una audiencia en que se debe acreditar la existencia del acto reclamado conforme a las pruebas que se ofrezcan, admitan y desahoguen, así como del informe previo que rinda la autoridad responsable, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente.

Procedimiento judicial que no por ser sumarísimo deja de ser dilatorio.

El día y hora señalado para la audiencia incidental debe celebrarse ésta aunque no se haya recibido el informe previo de la autoridad responsable, siempre que estén debidamente notificadas, lo que da lugar a que se presuman ciertos los actos reclamados (art. 132, última parte); excepto, el caso del artículo 133 que permite se celebre la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, que tienen plazo más amplio para rendirlo en virtud de la lejanía, en cuyo caso se podrá modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, (art. 24-IV L.A.). El artículo 132 de la ley de amparo, “también establece que en situación de urgencia, el juez de amparo puede ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo por la vía telegráfica, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.”¹¹²

“Las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión, son la

437.

¹¹² OJEDA BOHORQUEZ, RICARDO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO. 1ª. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1999. P. 423.

documental o de inspección ocular y sólo en los casos en que se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 (peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, etc.), se recibirá la prueba testimonial. Al referirse al ofrecimiento de pruebas en el incidente de suspensión, las reglas son distintas a las del juicio principal. Una vez que se han recibido las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se pasa al periodo de alegatos, en el que pueden alegar tanto el quejoso como el Ministerio Público y el tercero perjudicado, si lo hay. En la misma audiencia se resolverá si se concede o niega la suspensión definitiva, o bien lo procedente cuando al celebrarse la audiencia, se encontrara probada que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, casos en el que se declarará sin materia el incidente de suspensión y se podrá imponer al quejoso, a su representante o a ambos una multa (artículo 134 de la Ley de Amparo).¹¹³

En el informe previo las autoridades se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinan la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, (art. 132). Es importante señalar que la falta de informe establece la

¹¹³ OJEDA BOHORQUEZ, RICARDO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO. 1ª. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1999. P. 423 Y 424.

presunción de ser cierto el acto reclamado que se estime violatorio de garantías, si se han cumplido los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, para el sólo efecto de la suspensión, o sea, para apreciar si se debe otorgar o negar. La falta de informe hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria en los términos del artículo 132, último párrafo, de la ley de amparo.

“Por razón técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse por orden las siguientes cuestiones: A) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la ley de amparo (requisitos legales) y D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).”¹¹⁴

“Conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por separado y duplicado, en virtud de que en el caso de que se interponga recursos contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la autoridad judicial que debe conocer de la revisión y dejará el duplicado en el juzgado de Distrito para continuar actuando.”¹¹⁵

¹¹⁴ GONGORA PIMENTEL, GENARO Y SAUCEDO ZAVALA MA. GUADALUPE. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 3a. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1993. P. 1096. TESIS 2845- SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.

¹¹⁵ OJEDA BOHORQUEZ, RICARDO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO. 1ª. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1999. P. 419.

Así, dada la importancia y trascendencia que tiene la suspensión definitiva, la ley concede el recurso de **Queja: 1)** por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado; interpuesta en términos de los artículos 95-II, 96, 97-I, 98 y 100 de la Ley de Amparo, y **2)** por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución; promovida conforme a los artículos 95-III, 97-I y 98 del mismo ordenamiento legal. **Revisión**, contra la resolución que: 1.- conceda o niegue la suspensión definitiva; 2.- modifique o revoque el acto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; 3.- niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva (art. 83-II L.A.). Es competente para conocer del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito (art. 85-1), y se presentara el recurso por conducto del Juez de Distrito que conoce del juicio o del superior de la autoridad responsable en los términos del artículo 37 de la ley de amparo; en el término de 10 días contados del día siguiente aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes, incluyendo al Ministerio Público Federal.

Los anteriores recursos se podrán promover independientemente de la responsabilidad o de cualquier otro delito en que incurran los funcionarios que conozcan del amparo, las autoridades responsables o las partes en los juicios de amparo, (Título Quinto, Capítulos I, II y III L.A.). Y sin dejar de observar lo dispuesto para el Incidente

de Modificación por Hecho Superveniente, conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, y lo señalado por el artículo 104, 105, 107, 111 y 143 del mismo ordenamiento legal, respecto al Incidente de Incumplimiento de la resolución que concede la suspensión definitiva.

4.3.1. EFECTOS CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Arturo González Cosío nos señala que “por más que se reconozca al juicio de amparo su carácter extraordinario y a pesar de que en su practica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia. Por ello se puede decir, de acuerdo con el conocido jurista Ricardo Couto, que si la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional. Este mismo autor advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, afirmando que en lo que tiene de práctico el amparo – impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado -, la suspensión si produce los efectos del amparo; por tanto, Couto considera que el incidente de suspensión tiene efectos de un amparo provisional. Sosteniendo la necesidad de que, así sea de un modo superficial, el juez relacione el incidente de suspensión con el fondo del asunto, para evitar perjuicios de grave naturaleza. Pueden presentarse casos en los que aparentemente no proceda la suspensión pero que el fondo del asunto esté claramente a favor del quejoso, si por no

haberse suspendido el acto, la autoridad responsable lo ejecuta de manera irreparable, se hace nugatorio la función jurídica del juicio de amparo.”¹¹⁶

La suspensión del acto reclamado que se relaciona con la libertad personal esta regulada de una manera especial en el artículo 136 de la Ley de amparo. Este artículo sólo prevé sobre los efectos que debe producir la suspensión tratándose de la orden de aprehensión que no se ha ejecutado, para que no se le prive de su libertad al quejoso si el delito que se le imputa permite la libertad bajo caución, al no ser un delito grave. Señalando que el quejoso debe quedar a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a su libertad personal se refiere, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal; y si procede la libertad bajo caución, el efecto de la suspensión que concede es para que no sea privado de su libertad, con la obligación de presentarse ante el Juez de la causa en el término de setenta y dos horas.

“Los efectos de la suspensión están regidos por el precepto que ya hemos examinado y además por los artículos 138 y 139 de la ley de amparo. Con base en estos dispositivos, puntualizamos los siguientes efectos de la suspensión: a) La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que

¹¹⁶ GONZÁLEZ COSÍO ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO, 4ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1994. P. 220 Y 221.

pueda ocasionarse al quejoso (art. 138); b) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión (art. 139); c) La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se les hayan exigido para suspender el acto reclamado; d) El auto en que se niegue la suspensión definitiva dejará expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocara la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, (artículo 139, párrafo segundo, L.A.).”¹¹⁷

4.3.2. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

“Se entienden al grueso de conductas que impone el juez de amparo y que debe cumplir el quejoso para que, una vez que se le ha otorgado esa medida cautelar, la misma surta efectos plenos, es decir, obligue a la autoridad responsable a paralizar o detener sus efectos. Con relación a estos requisitos, son de sostener los siguientes planteamientos: *Conforme al artículo 139 de la ley de amparo, el quejoso cuenta con un término de gracia de cinco días hábiles, para cumplir con esos requisitos de efectividad que le imponga el juez federal. *El juez de distrito debe especificar para que efectos se

¹¹⁷ ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 9ª ED. PORRÚA. MÉXICO, 1995. P 571 Y 572.

concede la suspensión del acto reclamado. *En tratándose de la suspensión en amparo en materia penal, los requisitos de efectividad que imponga el juez, deben tender a que este quede asegurado de que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción penal (art. 130, L.A.). Esto se logra cuando se le pide al quejoso cualquiera de las siguientes conductas: a) Que deposite cierta cantidad de dinero ante el Juez de Distrito; b) Que se presente periódicamente ante el juez concesor de esa medida cautelar; c) Que no salga de determinada ciudad o de cierta casa (arraigo); y d) Que quede detenido bajo la responsabilidad del juez de amparo y donde lo tenga la responsable, para la prosecución del proceso penal.”¹¹⁸

El artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece la obligación del quejoso de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de su causa o el Ministerio Público, una vez concedida la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten su libertad personal; en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Considero que no puede pasar desapercibida una consecuencia de ésta obligación que se impone al quejoso para que siga surtiendo efectos la suspensión decretada. La que surge de la comparecencia del quejoso ante el Juez de la causa, para que éste proceda conforme a la ley a los tramites del proceso y dicte el auto que

¹¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO: GRANDEZA Y DESVENTURAS. BREVIARIO DE ABERRACIONES JUDICIALES EN AMPARO PENAL, 1ª ED. GURPO HERRERO, MÉXICO, 1995. P. 99 y 100

corresponda resolviendo su situación jurídica en el término constitucional de 72 horas, el emitirlo tendrá como consecuencia que el Juez de Distrito debe sobreseer el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica.

4.3.3. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Al concederle la suspensión la ley de amparo establece la obligación al Juez Federal de: 1) tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y 2) fijar la situación en que habrán de quedar las cosas; lo que significa que el Juez de Distrito no debe limitarse a concederla, sino que debe fijar sus alcances, la manera como debe ser cumplida, impidiendo que se ejecute el acto reclamado, y con el efecto de que el quejoso quede a su disposición: “para que este lo proteja en la forma que crea conveniente hacerlo, a través de las medidas pertinentes”¹¹⁹

“Efectivamente, la suspensión no puede decretarse para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren simple y llanamente. Sino que, de

¹¹⁹ RICARDO CUOTO. OB. CIT. P. 128.

acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 124 y 130 de la Ley Reglamentaria, y a la regulación de dichos proveídos, deberá dictar las medidas de aseguramiento pertinentes para evitar que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia. Medidas que no solamente no deben pugnar con los fines del amparo, sino que, ni deben desnaturalizarlo ni poner en tela de juicio el prestigio de la institución.”¹²⁰

“Las medidas de aseguramiento las dicta el Juez de Distrito cuando concede la suspensión al quejoso, que reclama un auto que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medidas tienen por objeto impedir que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, de manera que si no obtiene el amparo de la justicia federal, el Juez de Distrito puede fácilmente devolverlo a la autoridad responsable; sin embargo, no deben confundirse las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el Juez de Distrito cuando concede una suspensión respecto de un acto restrictivo de la libertad personal del quejoso, pues éstas no tienen por objeto, como las otras, facilitar la devolución del acusado a la autoridad responsable, sino impedir que esta propia autoridad consume actos ventajosos o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional.

Esas medidas de aseguramiento no constituyen una libertad porque el agraviado no ha sido privado de su libertad, sino que la suspensión lo mantiene libre y en

¹²⁰ CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. OB. CIT. P. 116.

condiciones de que fácilmente pueda ser aprehendido y entregado a la autoridad responsable haciendo uso de esas medidas de aseguramiento, las cuales pueden consistir en la fijación de una garantía que no debe ajustarse a lo que dispone sobre la libertad caucional el artículo 20 Constitucional, sino que el juez a su arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hecho delictuoso que se le imputa, la fijara discrecionalmente, o simplemente, esas medidas de aseguramiento pueden consistir en que le imponga al quejoso la obligación de comparecer las veces que estime necesario, bien sea al Juez de Distrito o ante el juez de proceso, respecto de este, para la practica de diligencias judiciales, o vigilarlo por medio de la policía o cualquier otra medida de aseguramiento que juzgue necesaria.”¹²¹

“Respecto a las medidas de aseguramiento resulta conveniente asentar que no debe entenderse en el sentido de que el juez de Distrito puede negar la suspensión definitiva a falta de cumplimiento de estas medidas impuestas en la provisional. Al respecto, se ha referido la siguiente Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales de Circuito:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO EL QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA OTORGAR LA.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 131 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO, LA NEGATIVA DE OTORGAR AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN

¹²¹ GONGORA PIMENTEL, GENARO Y SAUCEDO ZAVALA MA. GUADALUPE. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 3a. ED. PORRÚA, MÉXICO. 1993. P. 602-604. TESIS 1649: DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD

DEFINITIVA LE CAUSA AGRAVIOS, PUESTO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE ÉSTE PRUEBE, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN SU LIBERTAD PERSONAL, QUE ADEMÁS DE OTORGAR LA CAUCIÓN FIJADA SE HAYA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ORDEN PENAL QUE DEBE JUZGARLO; YA QUE EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA ES QUE QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Y EL HECHO DE QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. SE CONVIERTE EN UNA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO. QUE EN CASO DE NO CUMPLIR IMPLICARÍA QUE LA MEDIDA QUEDARA SIN EFECTO, MAS NO PUEDE SER REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE, YA QUE PARA ESTO BASTA CON QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Y QUE SE HAYA OTORGADO LA GARANTÍA FIJADA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,
PARTE XI-FEBRERO. PÁG. 334.¹²²

CAUCIONAL Y LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

¹²² OJEDA BOHORQUEZ, RICARDO. EL AMPARO PENAL INDIRECTO, 1ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1999. P. 446, 448 Y 449.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Por su propia naturaleza el juicio de garantías debe contar con un conjunto de principios, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado que permitan una justicia pronta, completa e imparcial.

SEGUNDA. La suspensión en el amparo indirecto respecto a la libertad personal del gobernado tiene que ser robustecida por disposiciones especiales que aseguren sus efectos, las medidas de aseguramiento y seguridad que se decreten para proteger al quejoso, ante el retardo del amparo y la protección de la justicia federal.

TERCERA. La suspensión contra una orden de aprehensión emitida por delitos no graves se concede para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad personal, quedando a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación de su proceso.

CUARTA. Por delitos graves los efectos de la suspensión contra una ordenes de aprehensión no se conceden, y no suspende su ejecución ni sus efectos. El quejoso sólo queda a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer de su procedimiento penal para los efectos de su continuación.

QUINTA. Para otorgar la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal de un gobernado, la exhibición de garantía pasa de ser requisito de efectividad a requisito de procedencia.

SEXTA. La efectividad de la suspensión concedida contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal se

condiciona a la obligación del quejoso de comparecer dentro de un plazo de tres días ante el Juez de su causa, en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión; la falta de comparecencia del quejoso no hace improcedente a la suspensión definitiva o, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal, pensar lo contrario equivaldría a ser esa obligación un requisito de procedencia, lo que no establece ningún precepto de la ley de amparo.

SEPTIMA. Tratándose de orden de aprehensión, si el quejoso comparece ante el juez de la causa y se dicta auto de formal prisión, el amparo promovido en contra de la orden de aprehensión se sobresee conforme al artículo 73, fracción X, de la ley de amparo por cambio de situación jurídica.

OCTAVA. Propongo que a pesar de que el auto de formal prisión cambie la situación jurídica del quejoso, el amparo que se promueva en contra de la orden de aprehensión no se sobresee por ese cambio, para tal efecto debe reformarse el artículo 73 fracción X de la ley de amparo.

BIBLIOGRAFÍA.

I. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. 9ª. Ed. México, 1996. Porrúa. Tomo II: I-O. 3272 pp.

2. VARIOS AUTORES. Nueva Enciclopedia Jurídica, dirigida por: Buenaventura Pellisé Prats. Tomo, XVI. Barcelona, 1990. Editorial Francisco Seix, S.A. .

II. LIBROS.

1. ACOSTA Romero, Miguel. " Segundo Curso de Derecho Administrativo. " 2ª. Ed. México, 1993. Porrúa. 1165 pp.

2. ARRELLANO García, Carlos. " El Juicio de Amparo. " 3ª. Ed.
México, 1997. Porrúa. 1025 pp.

3. ----- " Práctica Forense del Juicio de Amparo. " 9ª. Ed.
México, 1995. Porrúa. 744 pp.

4. BAZDRESCH, Luis. " El Juicio de Amparo, Curso General. " 2a.
Reimpresión. Trillas. México, 1992. 384 pp.

5. BURGOA Orihuela, Ignacio. " El Juicio de Amparo. " 33ª. Ed.
México, 1997. Porrúa. 1094 pp.

6. ----- " Las Garantías Individuales ". 29ª.
Ed. México, 1997. Porrúa. 810 pp.

7. CARRANCA Y Trujillo, Raúl y CARRANCA Y Rivas, Raúl. "
Derecho Penal Mexicano. " 19ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 982 pp.

8. CASTELLANOS Tena, Fernando. " Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. " 38ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 363 pp.

9. CASTILLO Del Valle, Alberto del. " Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. " 1ª. Ed. México, 1992. Duero. 166 pp; y Adendum 1996.
10. ----- " El Amparo Indirecto: Grandeza y Desventuras. Breviario de aberraciones judiciales en amparo penal. " 1ª. Ed. México, 1995. Grupo Herró. 139 pp.
11. CASTRO y Castro, Juventino V. " El Sistema del Derecho de Amparo. " 2ª. Ed. México, 1992. Porrúa. 269 pp.
12. ----- " Garantías y Amparo. " 9ª. Ed. México, 1996. Porrúa. 595 pp.
13. ----- " Hacia el Amparo Evolucionado. " 5ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 171 pp.
14. ----- " La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. " 2ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 237 pp.
15. COUTO, Ricardo. " Tratado Teórico - Practico de la Suspensión en el Amparo. Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional. " 4ª. Ed. México, 1983. Porrúa. 314 pp.

16. CRUZ Agüero, Leopoldo de la. " Breve Teoría y Practica del Juicio de Amparo en Materia Penal. " 1ª. Ed. México, 1994. Porrúa. 361 pp.

17. ----- " Procedimiento Penal Mexicano. " 2ª. Ed. México, 1996. Porrúa. 629 pp.

18. GONGORA Pimentel, Genaro. " Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. " 6a. Ed. Porrúa. México, 1997. 674 pp.

19. ----- " La Suspensión del Acto Reclamado. " 3a. Ed. Porrúa. México, 1993. 1291 pp.

20. GONZALEZ Cosío, Arturo. " El Juicio de Amparo. " 4ª. Ed. México, 1994. Porrúa. 323 pp.

21. HERNANDEZ Pliego, Julio A. " Programa de Derecho Procesal Penal. " 1ª. Ed. México, 1996. Porrúa. 327 pp.

22. MANCILLA Ovando, Jorge A. " El Juicio de Amparo en Materia Penal. " 5ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 178 pp.

23. ----- " Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. " 7ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 246 pp.

24. MONTESQUIEU. " Del Espíritu de las Leyes. " 12ª. Ed. México, 1998. Porrúa. 453 pp.

25. MONTIEL Y Duarte, Isidro. " Estudios sobre las Garantías Individuales. " 5ª. Ed. México, 1991. Porrúa. 603 pp.

26. NORIEGA Cantú, Alfonso. " Lecciones de Amparo. " 2 Tomo. 5ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 1249 pp.

27. OJEDA Bohórquez, Ricardo. " El Amparo Penal Indirecto. " 1ª. Ed. Porrúa. México, 1999. 507 pp.

28. OSORIO Nieto, Cesar Augusto. " La Averiguación Previa. " 9ª. Ed. México, 1998. Porrúa. 721 pp.

29. PORTE-PETIT Candaudap, Celestino. " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. " 16ª. Ed. México, 1994. Porrúa. 508 pp.

30. TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. " Nueva Legislación de Amparo Reformada. " 71ª. Ed. México, 1997. Porrúa. 543 pp.

31. VARIOS AUTORES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. " Manual del Juicio de Amparo. " 2ª. Ed, 8ª. Reimpresión. México, 1997. Themis. 589 pp.

32. ZAMORA Pierce, Jesús. " Garantías y Proceso Penal. " 8ª. Ed. México, 1996. Porrúa. 510 pp.

III. LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1995.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

7. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

IV. DOCUMENTOS Y PÚBLICACIONES INSTITUCIONALES.

1. Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; de los días 10/DIC/97, 10/SEP/98 y 01/OCT/98.

2. Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, de los días 08/FEB/99, 08/MAR/99, 17/MAY/99 y 18/MAY/99.

3. Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 03/MAYO/99.